

161 *Zujarr*

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**Facultad de Contaduría y Administración**



**ANTECEDENTES Y COMENTARIOS A LA LEY  
DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y SU  
REGLAMENTO**

## **Seminario de Investigación Contable**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN CONTADURIA  
P R E S E N T A N**

**ANTONIA ERIKA YZA ROSADO  
MA. GUADALUPE ARTEAGA MARIN  
BLANCA ESTELA VARGAS ANGELES**

**DIRECTOR DEL SEMINARIO:  
C.P. JORGE NOVOA FRANCO**

**MEXICO, D. F.**

**1981**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	<u>Página</u>
INTRODUCCION -----	I
CAPITULO I . GENERALIDADES	
1.1 Antecedentes Históricos.	
a) Origen del IVA en México.	1
b) Origen del IVA en Otros Países.	7
1.2 Elementos Fundamentales del IVA.	
I.- Objeto	12
II.- Sujeto	13
III.- Base	13
IV.- Tasas	14
1.3 Derechos de los Contribuyentes.	
- Acreditamiento del Impuesto.	15
a) Requisitos para el Acreditamiento.	15
b) Prorrateso en el Acreditamiento.	26
- Saldos a Favor del Causante.	26
1.4 Obligaciones de los Contribuyentes.	
- Registros Contables	27
- Expedición de Documentos	29
- Presentación de Declaraciones.	30
- Traslación del Impuesto	31

CAPITULO II

CONCEPTO Y CARACTERISTICAS  
DEL IMPUESTO

2.1	Concepto.	34
2.2	Características del Impuesto.	34
2.3	Regímenes Especiales del Im - puesto.	
	- Causantes Menores	45
	a) Evolución de los Causan- tes Menores.	46
	b) Los Causantes Menores en el Régimen IVA.	48
	- Las Exportaciones	57
	- Actividades Agropecuarias	65

CAPITULO III

ENAJENACION DE BIENES Y PRESTACION  
DE SERVICIOS.

3.1	Enajenación de Bienes.	
	Concepto	66
	Exenciones	75
	Base gravable	78
3.2	Prestación de Servicios	
	Concepto	92
	Territorialidad	98
	Base Gravable	99
3.3	Uso o Goce Temporal de Bienes Tangibles.	
	Concepto	100
	Exenciones	102
	Base Gravable	104
3.4	Importación de Bienes y Ser - vicios.	
	Concepto	106
	Exenciones	107
	Base Gravable	109

		<u>Página</u>
CAPITULO IV	CASO PRACTICO	114
CAPITULO V	CONCLUSIONES	134
BIBLIOGRAFIA	-----	137

I N T R O D U C C I O N

## I N T R O D U C C I O N

Como sabemos, la Ley del Impuesto al Valor Agregado entró en vigor a partir del 1o. de enero de 1980 substituyendo al Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles y un gran conjunto de impuestos especiales, intentando con dicha implantación una simplificación en el sistema tributario nacional y eliminar el efecto acumulativo en cascada y piramidal que el Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles provocaba y evitar las posibilidades de evasión.

El efecto en cascada del ISIM consistía que sobre la misma base se causaba varias veces el impuesto; el efecto piramidal consistía en pagar impuesto sobre el impuesto causado en las etapas anteriores; es decir, gravaba la venta de los artículos sin considerar el impuesto pagado con anterioridad, ni el número de etapas a que son sometidos los bienes dentro de los procesos de producción y distribución.

A diferencia del ISIM, el Impuesto al Valor Agrega-

do es como su nombre lo indica, un gravamen solo sobre el valor que se le agrega en cada etapa, ya sea de distribución o venta; es decir, no se paga el impuesto en cada etapa sobre el total de la operación, sino solo sobre el valor agregado en dicho acto.

En virtud de que entre el IVA y el ISIM existen diferencias radicales, las Autoridades Hacendarias decidieron publicar la Ley relativa al IVA un año antes de su entrada en vigor (29 de diciembre de 1978), con el objeto de que los contribuyentes pudieran familiarizarse con la misma.

Dada la reciente aplicación del IVA en nuestro País y las controversias que se suscitaron por tal motivo, nos impulsaron a realizar el presente trabajo que persigue la finalidad de contribuir al conocimiento del Impuesto al Valor Agregado, otorgando un panorama general sobre los principales aspectos de dicho sistema impositivo.

La presente tesis incluye algunos comentarios no -  
de todos y cada uno de los artículos de la Ley, sino destacaa  
remos aquellos conceptos que a nuestro juicio los contribu -  
yentes realizan consuetudinariamente y concordarlos con su -  
Reglamento y la Ley del ISR.

CAPITULO I

GENERALIDADES

## 1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

### a) Origen del IVA en México

Los países, al través del tiempo, han tenido siempre la imperiosa necesidad de obtener recursos para sufragar el gasto de la colectividad, motivo por el cual surgió la recaudación de impuestos. La recaudación de tributos en México se remonta a la época precolonial; sin embargo, es hasta la Colonia cuando prácticamente puede hablarse de un sistema impositivo, donde la Real Hacienda se encargaba de controlar los ingresos y egresos del gobierno. En 1948 se implantó en México la primera Ley Federal del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles, con el propósito de substituir la parte relativa al Impuesto General del Timbre, que resultaba obsoleto para gravar el comercio y la industria, así como suprimir los gravámenes sobre patente o sobre giros comerciales que existían en las diversas entidades federativas del País, cuyas tasas y tratamientos diferentes hacían difícil para el causante el cumplir con sus obligaciones fiscales.

Con el Impuesto Federal Sobre Ingresos Mercan- tiles se trató de establecer un impuesto sencillo y fácil de administrar, con una sola tasa que afectara todas y cada una de las etapas de industrialización o de comercialización de bienes o servicios. siempre que tales operaciones fueran de carácter mercantil.

A partir de 1948, la Ley ha sufrido innumera- bles reformas, entre las cuales destaca la de 1971, que esta bledió la tasa especial del 10% con el propósito de igualar la carga fiscal de productos de consumo necesario con la de ciertos productos suntuarios, que por sus pocas etapas de - comercialización resultaban menos gravados que aquellos que tienen un proceso de comercialización más largo.

Otras reformas importantes fueron las de 1973, 1974 y 1978, en que se aumentó la tasa general del 3% al 4% y se establecieron las especiales del 5%, 7%, 15% y 30%.

Actualmente, un gravamen de etapas múltiples -

y en cascada como el Impuesto Federal sobre Ingresos Mercan- tiles que existió en nuestro País hasta 1979, solo opera en un pequeño número de países, entre los cuales se encuentran: Guatemala, Guinea Ecuatorial, Burundi y Etiopía. También lo tienen en vigor el Salvador y Taiwan, en los cuales ya se estudia la posible implantación del Impuesto al Valor Agregado; España mantuvo un impuesto plurifásico acumulativo pero lo ha substituído a partir de enero de 1979, por un gravamen tipo valor agregado.

Hacia finales de 1968, en México ya existía inquietud de parte de autoridades hacendarias de transformar el ISIM, por el atraso que desde el punto de vista fiscal representaba un impuesto en cascada. En virtud de los grandes defectos de que adolecía el ISIM y después de haber observado los regímenes tributarios en varios países europeos, convenía implantar en la República Mexicana un impuesto que mejorara nuestra estructura tributaria y diera mayor impulso a la recaudación, un impuesto que tuviera las características del IVA. Para ello se dió a conocer en noviembre de 1968, un Anteproyecto de Ley de Egresos, con objeto de substituir la cuo

ta federal del ISIM. Este anteproyecto constituyó el primer intento formal para la substitución de la cuota federal del ISIM. Más tarde y como resultado del asesoramiento otorgado por el Fondo Monetario Internacional se creó en 1977, un anteproyecto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que por diversas razones no logró ponerse en vigencia.

Sin embargo, el anterior proyecto sirvió de base para la elaboración del proyecto que conduciría a la Ley del Impuesto al Valor Agregado aprobada por el Congreso en el mes de diciembre de 1978, con vigencia a partir del 1o. de enero de 1980.

Este gravamen supera los problemas que se tienen con el Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles y los que se desprenden de la existencia de múltiples impuestos especiales.

Al entrar en vigor este impuesto se suprimieron 17 impuestos especiales y el Federal sobre Ingresos Mercantiles, lo que se traduce en una simplificación muy impor-

tante del sistema tributario nacional.

LEYES Y DECRETOS QUE SE ABROGAN  
AL ENTRAR EN VIGOR EL IVA

- LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES.
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE REVENTA DE ACEITES Y GRASAS LUBRICANTES.
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE COMPRA VENTA DE PRIMERA MANO DE ALFOMBRAS, TAPETES Y TAPICES.
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE DESPEPITE DE ALGODON EN RAMA.
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES Y CAMIONES ENSAMBLADOS.
- DECRETO POR EL CUAL SE FIJA EL IMPUESTO QUE CAUSARAN EL BENZOL, TOLUOL, XILOL Y NAFTAS DE ALQUITRAN DE HULLA, DESTINADOS AL CONSUMO INTERIOR DEL PAIS.
- LEY DEL IMPUESTO A LA PRODUCCION DE CEMENTO.
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE CERILLOS Y FOSFOROS

- LEY DEL IMPUESTO SOBRE COMPRA VENTA DE PRIMERA MANO DE ARTICULOS ELECTRONICOS, DISCOS, CINTAS, ASPIRADORAS Y PULIDORAS.
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LLANTAS Y CAMARAS DE HULE.
- LEY DEL IMPUESTO A LAS EMPRESAS QUE EXPLOTTAN ESTACIONES DE RADIO O TELEVISION.
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS PROPULSADOS POR MOTORES TIPO DIESEL Y POR MOTORES ACONDICIONADOS PARA USO DE GAS LICUADO DE PETROLEO.
- LEY DE COMPRA VENTA DE PRIMERA MANO DE ARTICULOS DE VIDRIO O CRISTAL.
- LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE PORTES Y PA SAJES.
- DECRETO RELATIVO AL IMPUESTO DEL 10% SOBRE LAS ENTRADAS BRUTAS DE LOS FERROCARRILES.
- DECRETO QUE ESTABLECE UN IMPUESTO SOBRE EL USO DE AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL EN LA PRODUCCION DE FUERZA MOTRIZ.
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA EXPLOTACION FORESTAL.
- LEY DE IMPUESTOS Y DERECHOS A LA EXPLOTACION PESQUERA.

## b) Origen del IVA en Otros Países

Los orígenes del Impuesto al Valor Agregado se remonta a la década de los años veintes y fue inicialmente formulada por la doctrina anglosajona y alemana. En el año de 1919 Von Siemens defendió la transformación del impuesto alemán sobre las ventas que era un tipo de impuesto en cascada, hacia un impuesto tipo valor agregado; en 1921 se propuso que este impuesto se incorporara al sistema fiscal de los Estados Unidos de Norteamérica.

Con el devenir del tiempo ninguno de los proyectos logró hacerse una realidad y durante un largo período se pensó que dicho impuesto representaba teóricamente una idea bastante atractiva pero prácticamente inoperable.

A principios de los años cincuentas se produjo el primer brote de aplicación práctica del Impuesto al Valor Agregado; en 1949 la Misión Shoup recomendó en el Japón la introducción de este impuesto al sistema fiscal japonés, pero por diversas causas no se llevó a cabo; poco tiempo des-

pués, en 1953 el Impuesto al Valor Agregado, en una de sus modalidades, fue establecido en el Estado de Michigan en los Estados Unidos con el nombre de "Business Activities Tax". Este impuesto tipo valor añadido para las empresas, no se consideraba como un tipo puro de valor agregado.

El sistema de imposición sobre las ventas actualmente vigente en Francia es el resultado de una constante evolución legislativa desarrollada en el curso de los años cincuentas y que tuvo su origen en 1917, año en que aparece "el impuesto proporcional sobre los pagos". Este impuesto gravaba las ventas al menudeo con la ligera tasa del 0.20% y era recaudado a través de timbres puestos en las facturas. Posteriormente, en 1920 se implanta "un impuesto sobre la cifra de los negocios", el cual gravaba en cascada todas las operaciones industriales y comerciales con una tasa del 2%, situación que provocó una inflación desproporcionada.

Lo anterior dió lugar a que a partir de 1925, se crearan "impuestos únicos" para ciertos productos que ve -

nían a substituir al impuesto sobre la cifra de los negocios. Esta serie de impuestos especiales gravaban una sola vez el producto en el proceso productivo y distributivo.

Más tarde, en 1926 entró en vigor el "Impuesto General sobre la Producción", para terminar definitivamente con toda esta serie de tributos y englobarlos en un solo impuesto. El impuesto a la producción gravaba una sola vez a los productos, desde que éstos dejan el ciclo de la producción hasta que entran en el ciclo de la distribución.

Sin embargo, por cuestiones financieras de Guerra, Francia se vió en la necesidad de reestablecer el impuesto de tipo acumulativo, al que le siguieron otra serie de impuestos que provocaron grandes trastornos en el aparato productivo.

Posteriormente, en 1952, gracias a los trabajos realizados por Maurice Lauré en su libro: "Impuesto al Valor Agregado" que nació la idea de substituir a los diversos impuestos sobre la cifra de los negocios por un impuesto uni-

co: "El Impuesto al Valor Agregado".

La primera versión de este impuesto fue puesta en vigor el 10. de abril de 1954, constituyendo una respuesta satisfactoria a la insuficiencia de los sistemas anteriores.

Los primeros años de implantación del impuesto fueron de grandes complicaciones para el país francés pues éste no reemplazó totalmente a los impuestos que gravaban la producción y los servicios, por lo que era necesario que el impuesto al valor agregado fuera generalizado, con el objeto de hacer de él un verdadero impuesto sintético único, por lo que era necesario una reforma la cual se produjo en el año de 1968, cuando se suprimieron la mayor parte de los impuestos únicos existentes en el país francés.

### Mercomún Europeo

El 9 de febrero de 1967 el Consejo de la Comunidad Económica Europea, optó por introducir al sistema fiscal comunitario el IVA. El 11 de abril de 1967, apareció pu -

blicado un texto con dos acuerdos mediante los cuales los es tados miembros del Mercomún acordaron substituir los siste - mas de impuestos sobre el monto de las transacciones comer - ciales, por un sistema común de impuesto sobre el valor agre - gado, con impuestos compensatorios a la importación y exen - ciones o bonificaciones a la exportación. En virtud de es - ta situación, además de Francia lo han implantado ya todos - los otros países pertenecientes a dicha Comunidad. Sin em - bargo, las ventajas que ofrece este impuesto trascendieron - rápidamente más allá de las fronteras comunitarias y otro - gran número de países de Europa, así como Asia, Africa y Amé rica han adoptado bajo distintas denominaciones el Impuesto al Valor Agregado.

Los Países que siguiendo el ejemplo de Fran - cia han adoptado el IVA como régimen fiscal son:

<u>PAIS</u>	<u>AÑO</u>	<u>TASA</u>
COSTA DE MAFIL	1960	15%
MARRUECOS	1962	15%
SENEGAL	1966	9%
URUGUAY	1967	20%
DINAMARCA	1967	15%
COSTA RICA	1967	8%

SUECIA	1968	17.1 %
ALEMANIA	1968	12 %
REP. MALGACHE	1969	12 %
HOLANDA	1969	18 %
NORUEGA	1969	20 %
ECUADOR	1970	5 %
LUXEMBURGO	1970	10 %
BELGICA	1971	18 %
BOLIVIA	1972	5 %
AUSTRIA	1973	18 %
IRLANDA	1973	20 %
ITALIA	1973	14 %
REINO UNIDO	1973	8 %
HONDURAS	1973	3 %
COLOMBIA	1974	15 %
CHILE	1975	20 %
ARGENTINA	1975	16 %
PERU	1976	20 %
ESPAÑA	1979	10 %

## 1.2 ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL IVA

### I.- Objeto

(Art. 1o.)

El IVA grave los siguientes actos o actividades siempre que se realicen en territorio nacional:

- La enajenación de bienes

- La prestación de servicios independientes
- La concesión del uso o goce temporal de bienes y
- La importación de bienes o servicios

## II.- Sujeto (Art. 10.)

Los sujetos al pago del impuesto son: las personas físicas y morales que realicen el acto o actividad gravados, incluyendo a las entidades gubernamentales cuando los efectúen y no correspondan a sus funciones de derecho público, así como los organismos descentralizados y las demás personas exentas de otros gravámenes. Para ser sujeto no se requiere que la persona sea comerciante, que el acto sea de naturaleza mercantil o que actúe en forma habitual.

## III.- Base

El impuesto se causa sobre el valor total de los actos o actividades gravados, incluyendo cualquier cantidad que lo adicione. Del monto del impuesto que se ge

nera, se debe deducir el que le fue trasladado al contribu - yente y el que éste pagó en la importación, para enterar al fisco sólo la diferencia. De tal manera que, del gravamen - que el causante cobra a sus clientes, obtiene la suma necesa ria para recuperar el que a él le cobraron sus proveedores y el que pagó en la importación, quedándole, en su caso, la canti dad necesaria para pagarle al fisco cuando el saldo es en - su contra.

#### IV.- Tasas

(Arts. 1o., 2o. y 2A)

Para el pago del Impuesto al Valor Agregado existen tres tasas: La general del 10%; la especial del 6% - aplicable exclusivamente a la enajenación, uso o goce de bienes y prestación de servicios independientes, realizados por residentes en las franjas de 20 kilómetros paralelas a la línea divisoria internacional del norte del país y la colindante con Belice, Centroamérica, o en las zonas libre de Baja Cali fornia y parcial de Sonora y de Baja California Sur, y siempre que la entrega material de bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en las citadas franjas o zonas; y la -

tasa del 0% aplicable únicamente a la realización de ciertos actos o actividades contenidos en el artículo 2A de la Ley. - La introducción de esta nueva tasa a la Ley del IVA es con el objeto de que el impuesto trasladado pueda ser recuperado totalmente.

### 1.3 DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

#### - Acreditamiento del Impuesto ( Art. 4o. )

El acreditamiento consiste en restar del impuesto que se causa, el impuesto trasladado al contribuyente y el pagado por él en la importación de bienes o servicios.

#### a) Requisitos para el Acreditamiento

I.- Que corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de actos distintos de la importación, por los que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a los que se les aplique la tasa del 0%. Para que se consideren estrictamente indispensables la importación, adquisición o uso o goce temporal de automóviles, aeronaves, embarcaciones, casa habitación o de bienes o servi-

1

cios relacionados con ellos, así como el hospedaje, la alimentación, los donativos, obsequios y atenciones de toda clase, será necesario que las erogaciones respectivas sean deducibles para fines del impuesto sobre la renta, aún cuando el contribuyente no esté obligado al pago de este último impuesto.

Quando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa del 0% sólo por una parte de las actividades, únicamente se acreditará el impuesto correspondiente a dicha parte. Si ésta no fuese identificable, el acreditamiento procederá únicamente en el por ciento que el valor de los actos por los que sí deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa del 0%, represente en el valor total de los que el contribuyente realice en su ejercicio.

II.- Que haya sido trasladado expresamente al contribuyente y conste por separado en documentación que satisfaga los requisitos que establece esta Ley, en su caso, el Reglamento. Ejemplo:

ACREDITAMIENTO

	<u>Compra</u>	<u>Venta</u>
Precio	\$ 200	\$ 250
IVA	20	25
	<hr/>	<hr/>
	\$ 220	\$ 275
IVA causado y trasladado al cliente:		25
IVA trasladado por el proveedor		20
		<hr/>
A pagar en declaración		\$ <u>5</u>

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión de sociedades.

Para acreditar el impuesto al valor agregado en la importación de bienes tangibles cuando se hubiera pagado la tasa del 6%, el contribuyente deberá comprobar que los bienes fueron utilizados o enajenados en las franjas o zonas a que se refiere el artículo 2o. de la Ley.

En caso de que los contribuyentes que a partir del 1o. de enero de 1979 hayan adquirido bienes destinados a formar parte de su activo fijo, éstos podrán acreditar el 50% del impuesto federal sobre ingresos mercantiles causado en el momento en que dichos bienes les fueren enajenados, contra el impuesto al valor agregado que deban pagar, de acuerdo con esta Ley. (Art. 5o. Transitorio de la LIVA).

Para calcular el acreditamiento a que se refiere el artículo 5o. Transitorio de la LIVA, el artículo 6o. Tran

itorio del Reglamento nos señala:

"El contribuyente que haya adquirido entre el 1.º de enero y el 31 de diciembre de 1979 bienes destinados a formar parte de su activo fijo, para calcular el acreditamiento a que se refiere el artículo Quinto Transitorio de la Ley, acreditará:

I. Cuando le haya sido trasladado el impuesto federal sobre ingresos mercantiles en forma expresa y por separado del valor de los bienes, el 50% de dicho impuesto.

II. Cuando no le haya sido trasladado el impuesto federal sobre ingresos mercantiles en forma expresa y por separado del valor de los bienes, el 1.9%, 2.4%, 4.5%, 6.5% y 11.5% de dicho impuesto, al valor de los bienes adquiridos, que ya incluye el impuesto según se trate de las tasas del 4%, 5%, 10%, 15% y 30%, respectivamente.

El acreditamiento a que se refiere este artículo se deberá efectuar en su primer ejercicio, ya sea en las declaraciones mensuales o en la del ejercicio".

Lo anterior, es un tratamiento especial que las autoridades han querido proporcionar a los contribuyentes que hayan adquirido bienes de capital durante 1979, con el objeto de no obstaculizar o desalentar sus planes de inversión o expansión.

Ejemplo de tratamiento contable a estas operaciones:

1.- ADQUISICION DE ACTIVO FIJO EN 1979

Maquinaria	\$ 2'000,000
ISIM- Repercutido expresamente 4%	<u>80,000</u>
TOTAL :	\$ <u>2'080,000</u>

CONTABILIZACION:

----- 1 -----

Maquinaria	\$ 2'040,000
ISIM - Recuperable	40,000
Varias (*)	\$ 2'080,000

NOTA (\*) : En este caso, el ISIM recuperable contra el

IVA de 1980, es el 50% del ISIM repercutido expresamente en la factura que ampara la adquisición - (Artículo 6o. del Reglamento de la LIVA).

2.- ADQUISICION DE ACTIVO FIJO EN 1979

Maquinaria                      \$ 2'080,000

En este caso, la factura no presenta separación entre el valor de la operación y el ISIM repercutido.

CONTABILIZACION

- - - - - 1 - - - - -

Maquinaria                      \$ 2'040,480

ISIM- Recuperable              39,520

Varias                                      \$ 2'080,000

Para correr este asiento, se ha determinado el ISIM incluido en la adquisición de maquinaria, realizando la siguiente operación (Artículo 6o. Transitorio del Reglamento de la LIVA) :

$$2'080,000 \times .019 = 39,520$$

De igual manera, se estableció un tratamiento especial para acreditar los inventarios de las empresas industriales y comerciales que al 31 de diciembre de 1979 tenían en su poder existencias de materias primas, producción en proceso y productos terminados cuya adquisición les dió lugar al pago del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles. Para tal efecto, el Ejecutivo Federal no deseando que se afectaran los precios por un supuesto efecto del IVA, dió a conocer un decreto publicado por el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 1979. A través de este decreto se facultaba a comerciantes e industriales para acreditar contra el Impuesto al Valor Agregado a pagar en 1980, parte del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles que hubiesen pagado e incluido en sus existencias al 31 de diciembre de 1979.

ACREDITAMIENTO POR INVENTARIOS

Ejemplo en:

EMPRESA COMERCIAL

Valor de inventarios al 31/Dic./79	§	1'500,000
Importe del acreditamiento (6% X 1'500,000)		90,000

CONTABILIZACION

<u>ISIM-RECUPERABLE CONTRA IVA DE 1980</u>	<u>COSTO DE VENTAS</u>
1) 120,000	120,000 (1)

ACREDITAMIENTO DE INVENTARIOS

EJEMPLO EN UNA EMPRESA INDUSTRIAL

D A T O S

1.- Costo de ventas declarado en 1978	200,000
2.- Costo de ventas ajustado (menos mano de obra, previsión social, impuestos, etc.)	150,000
3.- Factor de ajuste: $150,000 \div 200,000 = 75\%$	
4.- Inventario de materia prima (31 de diciembre de 1979)	45,000
5.- Inventario de producto terminado (31 de diciembre de 1979)	105,000

6.- Inventario de producción en proceso 15,000  
(31 de diciembre de 1979).

S O L U C I O N

VALOR DEL  
ACREDITAMIENTO

A).- Materia prima  
4% de 45,000 1,800

B).- Producto terminado  
75% (Factor de ajuste) de 105,000  
= 78,750 X 4% 3,150

C).- Producción en proceso  
El 75% del factor de ajuste  
75% X 75% = 56%  
El 56% del inventario de  
producción en proceso  
56% X 15,000  
= 8,400 X 4% 336

T O T A L 5,286

Asientos Contables

- - - - - 1 - - - - -

ISIM - Recuperable \$ 5,286

Costo de Ventas \$ 5,286

Tal cantidad se acreditará  
contra el IVA de 1980

A fin de conciliar el aspecto fiscal con el contable, a continuación se presentan los asientos que debe correr la empresa con el objeto de que los inventarios que se muestran en los estados financieros al 31 de diciembre no sean unos inventarios sobrevaluados, puesto que en dicha cuenta no se refleja el efecto del acreditamiento:

- - - - - 1 - - - - -

ISIM-Recuperable	\$ 5,286
Costo de Ventas	\$ 5,286

A fin de cumplir con el Decreto del 7 de diciembre de 1979.

- - - - - 2 - - - - -

Costo de Ventas	5,286
Reserva para Acreditamiento de Inventarios	5,286

La cuenta de Reserva para Acreditamiento de Inventarios es con el objeto de que la cuenta de inventarios, en el balance general, presente valores realistas. Dicha cuenta de Reserva se presentará en forma complementaria a las

de Inventarios en el balance correspondiente al 31 de diciembre de 1979 y se deberá cancelar gradualmente durante 1980, a medida que se disponga de los inventarios que la originaron. Tal reserva no será deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

b) Prorrateso en el Acreditamiento

Cuando un mismo contribuyente realice actividades gravadas y exentas, sólo puede acreditar el impuesto que le fue trasladado o que pagó en la importación, respecto de los bienes o servicios utilizados en la consecución de la actividad gravada, siempre que sea perfectamente identificable el destino de aquellos.

Cuando esa identificación no sea posible de hacerse, se atenderá a lo dispuesto por los artículos 11, 13 y 14 del Reglamento de la LIVA.

- Saldo a favor del Causante  
(Art. 6o.)

Cuando en la declaración de pago provisional

mensual resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor. Los saldos que resulten a favor del contribuyente en la última declaración mensual de su ejercicio no se podrán acreditar en declaraciones posteriores.

Si en la declaración del ejercicio el contribuyente tuviera cantidades a favor, podrá acreditarlas en declaraciones mensuales posteriores o solicitar su devolución total.

Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

#### 1.4 OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

##### - Registros Contables

Para el registro contable de sus operaciones los contribuyentes tienen la obligación de llevar los libros de contabilidad y registros auxiliares, entre los cuales pue

den estar cualquiera de los siguientes:

- a) Libro diario
- b) Libro mayor
- c) Libro de inventarios y balances
- d) Registros auxiliares de compras
- e) Registros auxiliares de ventas
- f) Otros registros auxiliares dependiendo de la actividad a que se dedica el contribuyente (arrendamientos, prestación de servicios, importaciones, exportaciones, etc.)

Asimismo, existe la obligación de registrar las operaciones realizadas, haciendo la separación de las mismas cuando éstas correspondan a actividades o actos que se encuentren gravados o exentos del pago del gravamen. Tratándose de comisionistas, deben efectuar en su contabilidad, la separación de las operaciones que llevan a cabo por cuenta propia y de las que efectúan por cuenta del comitente. (Arts. 32, fracciones I y II de la LIVA y 46 del Reglamento).

- Expedición de Documentos

El elemento básico para justificar el acreditamiento y la traslación del impuesto, lo constituye la documentación que deben recabar y expedir los contribuyentes por los actos o actividades que llevan a cabo. Para el efecto tienen las siguientes obligaciones:

a) Por las enajenaciones de bienes, prestaciones de servicios independientes o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, deben expedir documentos que comprueben el valor de las contraprestaciones pactadas, dentro de los 15 días naturales siguientes, señalando en los mismos, expresamente y por separado, el monto del Impuesto al Valor Agregado que se traslada a quien adquiere los bienes, los usa o goza temporalmente o recibe los servicios. Estos documentos pueden ser, entre otros, facturas, notas de venta, recibos, notas de remisión, etc.

b) Para tener derecho al acreditamiento, se hace necesario que los contribuyentes recaben de sus proveedores o prestadores de servicios, la documentación que compruebe o justifique la adquisición de los bienes o servicios y en los que se les traslada el impuesto.

c) Cuando se llevan a cabo devoluciones de mercancías o se otorguen bonificaciones o descuentos, deben expedirse notas de crédito que justifiquen la operación de que se trate, y en las que se consigne por separado la parte proporcional del impuesto que corresponda a la operación que se realiza.

(Art. 32, Fracción III de la LIVA)

#### - Presentación de Declaraciones

Tanto las declaraciones mensuales como las del ejercicio, deben presentarse ante las oficinas autorizadas, utilizando las formas que apruebe la <sup>Secretaría</sup> Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tratándose de los pagos provisionales mensuales, el contribuyente los efectuará a más tardar el día 20

ó al siguiente día hábil, si aquél no lo fuera, de cada uno -  
de los meses de ese ejercicio, mediante declaración que presen -  
tarán en las oficinas autorizadas. La declaración anual se -  
presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres -  
meses siguientes al cierre del ejercicio. Asimismo, deberán -  
acompañar un ejemplar de ésta, a la declaración definitiva co -  
rrespondiente al Impuesto sobre la Renta. (Art. 50. de la -  
LIVA).

#### - Traslación del Impuesto

Además de las obligaciones señaladas con ante -  
rioridad, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado de -  
berán trasladar dicho impuesto en forma expresa y por separado  
a las personas que adquieran los bienes, hagan uso o gocen tem -  
poralmente de ellos o reciban los servicios. La traslación -  
del impuesto consiste en el cobro o cargo que hace el contri -  
buyente al adquirente o usuario del bien ó al que recibe el -  
servicio, de un monto equivalente al impuesto que se causa por  
el acto o actividad gravados por el impuesto que se está reper -  
cutiendo.

(Art. 10. y 30. de la LIVA)

Este impuesto se considera indirecto porque quien lo paga no se ve afectado en su patrimonio, ya que lo puede trasladar o repercutir a otras personas, características que no tienen los impuestos directos como es el impuesto sobre la renta.

Con la traslación del impuesto se pretende, que el consumidor conozca el impuesto que se le traslada, a fin de que esté en posibilidad de operar correctamente la recuperación del impuesto que se le está repercutiendo una vez efectuada la repercusión que a su vez él tiene derecho de hacer a sus consumidores, lo que trae como resultado que entregue al fisco solo la diferencia entre el impuesto que le trasladaron y el que él a su vez está trasladando. Por consiguiente, existe la obligación para todos los consumidores, incluyendo a la Federación, al Distrito Federal, a los Estados, a los Municipios, a los organismos descentralizados, a las instituciones o asociaciones de beneficencia privada, a las sociedades cooperativas o a cualquier otra persona aún cuando esté exenta de impuestos federales, de aceptar la traslación del gravamen y, en su caso, de pagar el Impuesto al Valor A -

gregado y trasladarlo de acuerdo con los preceptos de la Ley.

CAPITULO II

CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DEL IMPUESTO

## CAPITULO II

### CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DEL IMPUESTO

#### 2.1 CONCEPTO

Desde un punto de vista económico, el impuesto al valor agregado es el gravamen que corresponde al valor que se genera o agrega en el acto o actividad realizado por una persona en cada etapa de la actividad económica.

Otra forma de definirlo es como el saldo a cargo o a favor del contribuyente que resulta de restar del impuesto causado en el ejercicio fiscal, el que le fue trasladado por sus proveedores de bienes o prestadores de servicios y el pagado por el propio contribuyente en sus importaciones en el mismo ejercicio.

#### 2.2 CARACTERISTICAS DEL IMPUESTO

Una primera gran división de los impuestos es la que los clasifica como impuestos directos e impuestos indi

rectos.

Los directos son aquéllos que afectan el patrimonio de quien los paga, siendo un ejemplo de ellos el impuesto sobre la renta que cubren las personas sobre sus sueldos.

La característica de los impuestos indirectos es que no afectan el patrimonio de quien los paga pues lo pueden trasladar a otras personas, sea dentro del precio de las mercancías o servicios, o bien mediante un cobro explícito adicional al precio.

El I V A es un impuesto indirecto al consumo, con las siguientes características propias :

1a. Característica: se causa en todas las etapas del proceso económico (Importación, producción, distribución y consumo).

2a. Característica: se financia al gobierno.

En el caso de los impuestos indirectos al consumo que se celebran cuando el detallista vende al consumidor, como el caso del "Sales-Tax" en los estados de la Unión Americana, el fisco tiene que esperar a que se realice todo el proceso de importación-producción-distribución y consumo para recibir el ingreso por el impuesto.

En el caso del I V A, cuando es cobrado en cada etapa del proceso económico, a semejanza de lo que sucede en la mayoría de los países europeos, latinoamericanos y africanos que lo tienen implantado, el fisco va recibiendo parte del impuesto que al final del proceso pagará el consumidor al hacer su compra.

3a. Característica: se repercute al cliente - el impuesto y se deduce el impuesto pagado en la etapa precedente.

	<u>VALOR</u>	<u>CAUSA</u> <u>I V A</u> <u>AL 10%</u>	<u>NETO A</u> <u>PAGAR</u> <u>AL FISCO</u>
Importador (al importar)			
Compra	\$ 100	\$ 10	\$ 10

Importador, vende al fabricante en :	200	20		
Menos: Impuesto pagado al importar		10		10
Fabricante: vende al mayorista en	300	30		
Menos: Impuesto pagado en la compra al importador		20		10
Mayorista: vende al detallista en	400	40		
Menos: Impuesto pagado en la compra al fabricante		30		10
Detallista: vende al consumidor en	500	50		
Menos: Impuesto pagado en la compra al mayorista		40		10
Suma enteros al gobierno				\$ 50
Impuesto pagado por el consumidor				50
Impuesto a cargo de las empresas				00
				=====

Esta característica de repercusión y deducción del impuesto pagado en la etapa anterior es una de las grandes cualidades de este impuesto.

Así, no le cuesta sino al consumidor final y nunca entra a formar parte del costo de compra de quienes intervie-

nen en el proceso importación-producción-distribución, eliminando así el defecto que tenía el ISIM, conocido como "efecto de cascada".

4a. Característica: es neutral respecto a la competencia.

En el Impuesto al Valor Agregado no se da oportunidad para que exista competencia entre las empresas porque iguala la carga fiscal de bienes o productos similares, independientemente del número de etapas por las que hayan pasado en su proceso de producción o de comercialización, situación que no ocurría en el ISIM.

Ejemplo:

ENTERADOS POR EL:	<u>VALOR</u> <u>VENTA</u>	<u>10%</u> <u>I V A</u>	<u>4%</u> <u>ISIM</u>
Importador (al importar)		\$ 10	\$ -.-
" (al vender)	\$ 200	10	8
Fabricante	300	10	12
Mayorista	400	10	16
Detallista	500	10	20
<b>Impuesto pagado</b>		<u>50</u>	<u>56</u>

A cargo del consumidor	<u>50</u>	<u>20 (1)</u>
Diferencia a cargo de las empresas	<u>- . -</u>	<u>36</u>

(1) Sí repercute

Si una sola empresa importa, fabrica y vende al consumidor, es decir, si está integrada verticalmente, pagará sólo \$ 20 de impuesto, lo que la pone en ventaja competitiva contra el resto de la industria no integrada verticalmente que pagará \$ 56 de impuesto. Con el I V A esto no sucedería ya que la industria integrada verticalmente pagaría los mismos \$ 50 de impuesto ( 10% sobre el precio final), que las empresas no integradas verticalmente del ejemplo.

5a. Característica: Tiene un impacto económico conocido.

La tasa del I V A permanece constante, en tanto que el precio de consumo no cambie, aunque los precios en la cadena producción-distribución varíen, cosa que no sucedía con el ISIM.

Ejemplo: Variación de precios, tomando los datos del ejemplo anterior.

	<u>VALOR VENTA NUEVO</u>	<u>10% I V A</u>	<u>4% ISIM</u>
Importador (al importar)		\$ 10	--
Importador (al vender)	\$ 200	10	8
Fabricante (anterior \$300)	400	20	16
Mayorista (anterior \$400)	450	5	18
Detallista	500	5	20
Impuesto pagado		<u>50</u>	<u>62</u>
Impuesto pagado según 3a. característica		50	56
Aumento ISIM		<u>==:==</u>	\$ <u>====6====</u>

Si en el cuadro anterior variamos el número de etapas, introduciendo un medio mayorista, con el I V A e ISIM - sucede lo siguiente:

	<u>VALOR VENTA</u>	<u>10% I V A</u>	<u>4% ISIM</u>
Importador (al importar)		\$ 10	
Importador (al vender)	\$ 200	10	8
Fabricante	300	10	12
Mayorista	400	10	16
Medio mayorista	450	5	18

Detallista	500	5	20
Impuesto pagado		<u>50</u>	<u>74</u>
Impuesto pagado según 3a. característica		50	56
Aumento ISIM		<u>==</u>	<u>\$ 18</u>

En estos ejemplos podemos notar que aún cuando varíen los precios y/o las etapas, el I V A no cambia, en cambio el ISIM sí aumenta. Tal vez, los artículos que tengan menos etapas sí aumenten el costo en el I V A, pero se ha comprobado que los artículos de primera necesidad son los que tienen un proceso más largo.

6a. Característica: Favorece a los productos exportados.

Cuando un producto se exporta, queda exento del I V A, así el productor puede competir en el mercado internacional sin que en sus costos estén incluidos impuestos indirectos de este tipo.

Anteriormente, con el ISIM y por medio de los Certificados de Devolución de Impuestos (CEDIS), el gobierno ante

la imposibilidad de conocer cuánto ISIM estaba involucrado en un producto, devolvía el 11% (cálculo aproximado) y ofrecía - que si alguien le demostraba que su producto tenía más carga de impuestos indirectos, aumentaría la devolución.

Con el I V A se elimina este inconveniente del - cálculo aproximado pues se sabe con precisión a cuanto asciende de el impuesto, quedando relegados los CEDIS.

La exención en este caso es total, ya que las exportaciones quedan gravadas a una "tasa cero".

Gravar en "tasa cero" significa que quien hace la - enajenación de bienes o la prestación de servicios, cuando - unos u otros se exporten, no trasladará impuesto a sus clientes por razón de que las exportaciones se encuentran exentas, pero sí tiene derecho a que se le acredite el impuesto que le han trasladado sus proveedores.

**Ejemplo:**

	<u>IMPORTE DE LA OPERACION</u>	<u>I V A CAUSADO</u>
Ingresos por exportación de:		
Ventas de Mercancía	\$ 900	0
Intereses sobre Ventas	50	0
Prestación de Servicios	50	0
	<hr/>	<hr/>
	1,000	0

<u>I V A Acreditable :</u>		<u>I V A TRASLADADO A LA EMPRESA EXP.</u>
Compra de Materias Primas	\$ 1,500	\$ 150
Gastos de Fabricación	150	15
Gastos de Operación	50	5
	<hr/>	<hr/>
	1,700	170

Determinación del I V A por pagar:

I V A causado	\$ 0
I V A acreditable	170
	<hr/>
I V A a favor	\$ 170
	*****

7a. Característica: Nivela fiscalmente el precio de los productos importados, con los nacionales .

Como el I V A también se cobra al importar un producto, nivela la carga fiscal de ese producto en comparación -

con los adquiridos localmente. Para visualizar esta característica, se presenta en el ejemplo siguiente la compra por un fabricante del mismo producto, uno de importación y otro local, ambos al mismo costo.

Venta del proveedor local al fabricante	\$ 100
I V A sobre la Venta	10
	<hr/>
	\$ 110
	=====
 Venta del exportador extranjero al fabricante	 \$ 100
I V A al Importar	10
	<hr/>
	\$ 110
	=====

Con el I V A el proveedor nacional no se halla en desventaja frente al exportador extranjero, permitiendo a los productos nacionales ser competitivos ante un mercado internacional.

## 2.3 REGIMENES ESPECIALES DEL IMPUESTO

### - Causantes Menores

La Ley del Impuesto al Valor Agregado en México estipula un régimen especial para los causantes menores conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Estos contribuyentes pagarán el impuesto en los términos de la Ley, salvo que las autoridades hacendarias les estimen el valor de sus actividades por las que se deba pagar el impuesto.

Este régimen, desde nuestro punto de vista resulta positivo en vista de que tiende a evitar problemas de orden administrativo, principalmente el de los registros contables, ya que dichos causantes menores llevarán sus registros de manera simplificada .

Antes de mencionar la situación de los causantes menores en nuestro país, de sus derechos, obligaciones y características de los mismos, creemos conveniente hacer un poco de historia a fin de poder delimitar el campo propio del

causante menor en México.

a) Evolución de los Causantes Menores

A raíz de la implantación del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles durante el año de 1948, surgieron una serie de organismos denominados "comisiones revisoras", que se encargaban de vigilar que se efectuara correctamente el pago del impuesto mencionado, y en caso de incumplimiento les determinaban el impuesto que debían pagar. En vista de que no existía un control adecuado sobre este tipo de comisiones, se suscitaron muchos problemas entre las relaciones del fisco y los contribuyentes, por lo que en el año de 1965 se decidió eliminarlas, no haciéndose efectiva dicha reforma sino hasta el año de 1968.

En virtud de que las autoridades hacendarias durante el año de 1964, descubrieron que un alto porcentaje de los contribuyentes menores registrados en esa época omitían ingresos para efectos del pago del ISIM, se vieron en la necesidad de realizar algunas reformas al sistema impositivo que com

prendiera también a dichos causantes menores. Ante tal situación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público llegó a la conclusión de adoptar el establecimiento de cuotas fijas en función de la determinación de los ingresos y de las utilidades estimadas. Es precisamente a partir de este momento cuando se fijan las bases para el control de los causantes menores dentro del sistema de imposición indirecta (ISIM), el cual sirvió también como base para las medidas a tomar en la reforma de la imposición indirecta, en vigor a partir del 1.º de enero de 1980.

Para determinar el hecho de ser causante menor o no serlo, en nuestro País se ha considerado el nivel de ingresos brutos para distinguir al pequeño comerciante del causante mayor. Con anterioridad, el límite dentro del cual se consideraba causante menor al sujeto era cuando tuviera ingresos brutos hasta por \$ 300,000, más adelante se aumentó el nivel a \$ 500,000. Esta reforma entró en vigor a partir del 1.º de enero de 1968.

Es conveniente hacer hincapié que en re -

cientes modificaciones fiscales se acordó elevar el límite de \$ 500,000.00 a \$ 1'500,000.00, con el propósito de otorgar al contribuyente la posibilidad de integrarse a este grupo especial.

b) Los Causantes Menores en el Régimen  
I V A.

El régimen especial para los causantes menores se encuentra contemplado en el artículo 35 y siguientes de la Ley del I V A, el cual concluye que las personas físicas que enajenen bienes o presten servicios, cuando sean contribuyentes menores conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, pagarán el impuesto al valor agregado en los términos de dicha Ley, queriendo decir con ésto que están otorgando la posibilidad a los causantes menores de entrar al régimen normal de operaciones del Valor Agregado, consintiéndoles todos los beneficios que podría otorgarles su inclusión dentro del sistema general de aplicación, pero a su vez obligándolos a llevar la contabilidad adecuada para poder demostrar sus operaciones. Dentro de este mismo artículo se menciona que cuando las autoridades fiscales les estimen a los contribuyen

tes menores, el valor de sus actividades por las que deban pagar el impuesto deberán observar disposiciones específicas para el pago del I V A.

En virtud de que en nuestro País existe un número elevadísimo de causantes menores, consideramos que por tal motivo las autoridades fiscales han querido proporcionarles un trato preferencial pero solamente durante un cierto período, para después incluirlos al sistema normal de operaciones del I V A. Este trato preferencial de ningún modo podrá ser extensivo para aquellas personas que conforme a la Ley del ISR se consideren, a partir de recientes modificaciones fiscales, causantes mayores, como sería el caso de quien otorgue el uso o goce temporal de toda clase de bienes, de los comisionistas o mediadores mercantiles, así como de otros contribuyentes mencionados en la fracción IV del artículo 14 de la Ley de Valor Agregado como son los servicios independientes relativos a: el mandato, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución. Esto significa que a dichos causantes no se les podrá practicar estimación alguna de sus actividades ni, por consiguiente,

se les podrá determinar cuota fija para el pago del I V A, - por lo que tendrán obligación de entrar el régimen normal de Valor Agregado.

Los contribuyentes menores para la Ley del I V A, son las personas físicas que tienen percepciones acumulables para efectos del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas que: en un ejercicio regular (12 meses) no exceden de \$ 1'500,000.00; en un ejercicio irregular (menos de 12 meses), elevadas al año, no exceden de \$ 1'500,000.00; al término de un ejercicio hayan excedido de \$ 1'500,000.00 pero que en el ejercicio inmediato anterior hubieren sido causantes menores.

Que se dedican a: la enajenación de bienes muebles, ya sea como comerciantes o como industriales; la prestación de servicios independientes, a excepción de la comisión o la mediación.

Los sujetos que de ninguna manera pueden ostentarse como contribuyentes menores son: las personas morales; las personas físicas que enajenen bienes inmuebles, conceden el

uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles, prestan -  
servicios como comisionistas, mediadores, mandatarios, agentes,  
representantes, corredores, consignatarios o distribuidores por  
operaciones que realicen por cuenta de un tercero, hubiesen pre-  
sentado declaración como causantes mayores, aún cuando sus in-  
gresos brutos en el ejercicio hayan sido inferiores a - - -  
\$ 1'500,000.00.

Los artículos 4o. y 8o. Transitorios de la -  
Ley del I V A establecen las modalidades a las que deberán -  
ajustarse los causantes menores para efectos del pago del im -  
puesto durante los primeros años de la implantación de éste.

El artículo 4o. Transitorio de la Ley esta -  
blece que:

" Los contribuyentes que al entrar en vigor  
la presente Ley queden comprendidos en el artículo 35, conti -  
nuarán pagando durante el año de 1980 la misma cuota que les -  
hubieren fijado o les fijen las autoridades fiscales, la cual -  
se considerará equivalente a la diferencia entre el monto del -  
impuesto establecido en este ordenamiento y las cantidades que

de acuerdo con el mismo pudieren ser acreditadas. En el año de 1981, del impuesto que resulte de aplicar las tasas de esta Ley al monto de las contraprestaciones por las que se deba pagar impuesto al valor agregado, se acreditará un 3% del importe de las ventas, no sujeto a comprobación y, además, el monto trasladado a dichos contribuyentes en documentación que reúna los requisitos fiscales. A partir de 1982 dejará de acreditarse dicho 3% y únicamente se acreditará el monto del impuesto trasladado a los mencionados contribuyentes, que resulte de la documentación que reúna los requisitos fiscales establecidos en esta Ley."

A su vez, el artículo 8o. Transitorio de la Ley nos señala:

" Los contribuyentes que queden comprendidos en el artículo 35 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, - continuarán pagando durante el año de 1981, la misma cuota que les hubieren fijado o les fijen las autoridades fiscales, la - cual se considerará equivalente a la diferencia entre el monto del impuesto establecido en este ordenamiento y las cantidades que de acuerdo con el mismo pudieren ser acreditadas.

Tratándose de contribuyentes menores que realicen actos o actividades a los que se les aplique la tasa del 0%, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, establecerá los casos en que podrán acreditar del impuesto que resulte de aplicar las tasas de dicha Ley al monto de las contraprestaciones por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, el monto trasladado a dichos contribuyentes en documentación que reúna los requisitos fiscales, así como la forma en que deberán cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 35 y 36 de la misma Ley.".

El artículo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley, también nos señala algunas reglas que deberán observar los causantes menores para el pago del I V A. Dicho artículo a la letra dice:

" Las personas físicas que enajenen bienes o presten servicios, cuando sean causantes menores conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta y no se les haya fijado cuota por las autoridades fiscales con anterioridad al 1o. de enero

de 1980 podrán considerar como cuota mensual provisional la - que resulte de dividir el impuesto sobre ingresos mercantiles pagado durante el año de 1979 entre el número de declaraciones mensuales presentadas en ese año. Esta cuota podrá ser rectificada por las autoridades fiscales.

Durante el año de 1980, los contribuyentes a - que se refiere el párrafo anterior y los que tenían fijada cuota por las autoridades fiscales, efectuarán sus pagos en los - mismos términos en que venían haciendo los de cuota fija, y - únicamente expedirán documentos que reúnan requisitos fiscales cuando se lo solicite el adquirente de los bienes o el usuario del servicio, conservando copia de los mismos.

A continuación, se presentan algunos ejemplos - que nos permiten explicar con mayor claridad la forma en que - van a tributar los contribuyentes menores durante los primeros años de la implantación del I V A.

EJEMPLO

1981

ESTIMACION DEL VALOR DE LAS CONTRAPRESTACIONES

<u>C O N C E P T O</u>	<u>IMPORTE</u>	<u>TASA</u>	<u>PARCIAL</u>	<u>TOTAL</u>
Estimación del valor de las contraprestaciones mensua - les gravadas.	\$ 200,000			
IVA que se causa		10%	\$ 20,000	
3% del importe de las acti- vidades gravadas, no sujeto a comprobación			6,000	\$14,000
IVA trasladado por proveedo res, que conste en documen- tación que reúna requisitos fiscales.				<u>10,000</u>
Impuesto a pagar.				4,000 -----

EJEMPLO

1982

ESTIMACION DEL VALOR DE LAS CONTRAPRESTACIONES

<u>C O N C E P T O</u>	<u>IMPORTE</u>	<u>TASA</u>	<u>IVA</u>
Estización del valor de las contraprestaciones mensua - les gravadas.	\$ 200,000		
IVA que se causa		10%	\$ 20,000
MENOS:			
IVA trasladado por provee - dores, que conste en docu - mentos que reúnan requisi - tos fiscales.			10,000
Impuesto a pagar			\$ 10,000

=====

- Las exportaciones

Otra de las actividades a las que la Ley del I V A otorga un trato preferencial son precisamente las exportaciones; esto significa que por el desarrollo de dichas actividades no se dará lugar al pago del impuesto.

La razón por la cual el I V A no grava la exportación de bienes y servicios es porque el impuesto debe afectar al consumidor final y éste, en el caso de las exportaciones se encuentra en el extranjero.

El artículo 29 de la Ley nos define lo que se debe considerar como exportación de bienes o servicios:

" Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:

I. La que tenga el carácter de definitiva, en los términos de la legislación aduanera.

II. La enajenación de bienes intangibles realizada por persona residente en el país a quien resida en el ex-

tranjero.

III. El uso o goce temporal, en el extranjero, de bienes intangibles proporcionados por personas residentes en el país.

IV. El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:

a) Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

b) Operaciones de maquila para exportación en los términos del Reglamento del párrafo tercero del artículo 321 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos para la industria maquiladora.

c) Publicidad

d) Comisiones y mediaciones

e) Seguros y reaseguros, así como fianza -

mientos y reafianzamientos.

f) Operaciones de financiamiento.

V. La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país.

VI. La transportación aérea de personas prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del último párrafo del artículo 16 no se considera prestada en territorio nacional.

Con anterioridad a la implantación del I V A, las exportaciones estaban sujetas al pago del ISIM, motivando con ello que los productos nacionales por su elevado costo no fueran competitivos en el mercado internacional. Tratando de aligerar la carga fiscal de los productos exportados, el Gobierno implantó los CEDIS que permitía a los exportadores recuperar los impuestos indirectos que habían afectado a los productos vendidos al extranjero, entre los que se encontraba el ISIM pagado durante las diferentes etapas de los procesos de producción y distribución.

Al entrar en vigor el I V A, indica en el artículo que se comenta que las exportaciones de bienes o servicios quedan exentas, situación que permite que las exportaciones se vean incrementadas en el mayor monto posible, provocando consecuentemente una mayor entrada de divisas al país.

El exportador, goza en la práctica del sistema de la tasa cero en sus operaciones de exportación, lo que significa que él mismo podrá pedir la devolución o acreditar el monto de las cantidades de impuesto que le han sido trasladadas y que correspondan a los bienes o servicios exportados, aún cuando se trate de productos o servicios exentos.

En realidad, con la aplicación de dicha tasa se está otorgando al exportador la facilidad de poder recuperar todo el I V A que le ha sido trasladado en la compra de los insumos para la realización de su actividad como exportador, ya que al aplicar en sus ventas la tasa cero, él obtiene el pleno derecho a la total compensación de las cuotas correspondientes a sus compras y, como la cuota resultante a sus ventas es cero, el exportador tiene la posibilidad de solici -

tar la devolución del impuesto que previamente ha pagado.

El exportador tiene dos opciones para la recuperación del I V A pagado a sus proveedores por los bienes exportados conforme a lo que establece el artículo 30 de la Ley del I V A que a la letra dice :

" El exportador de bienes o servicios, en los casos mencionados en el artículo anterior podrá elegir entre el acreditamiento o la devolución de las cantidades a que se refiere el artículo 4o., que correspondan a los bienes o servicios exportados, incluso cuando se trate de los supuestos previstos en los artículos 9o. y 15 de esta Ley. También procederá el acreditamiento o la devolución cuando las empresas residentes en el país exporten bienes tangibles para enajenar los o para conceder su uso o goce en el extranjero.

La devolución en el caso de exportación de bienes tangibles procederá hasta que la exportación se consuma, en términos de la legislación aduanera. En los demás casos, procederá hasta que sea exigible la contraprestación y en proporción a la misma ".

El artículo 43 del Reglamento de la LIVA, señala algunas condiciones para que el Fisco otorgue la multicitada devolución:

" No darán lugar a la devolución de impuestos a que se refiere el artículo 30 de la Ley, las exportaciones de bienes o servicios distintos a los señalados en el artículo 29 de la Ley.

Tampoco procederá dicha devolución cuando los saldos pendientes de acreditar correspondan a meses posteriores a aquel en que se expida la factura comercial para efectos de exportación, salvo que el contribuyente demuestre que tiene saldos pendientes de acreditar en todas las declaraciones posteriores hasta aquella en relación con la cual solicite la devolución ".

- Base Gravable

La base gravable para el cálculo del acreditamiento o devolución del impuesto al valor agregado en las exportaciones es la señalada en el artículo 31 de la Ley: "Tratándose de exportación definitiva de bienes tangibles, se con-

siderará como valor de la misma, el que aparezca en la factura comercial que expida el exportador.

Cuando se exporten bienes intangibles o se otorgue su uso o goce temporal en el extranjero o se exporten servicios, se atenderá al importe de la contraprestación pactada o, en su defecto, al valor que los servicios o los bienes mencionados o su aprovechamiento, tengan en el mercado nacional.

EJEMPLO DE CONTABILIZACION POR EXPORTACION DE BIENES

OPERACIONES:

1.- Compra de materias primas	36,000
2.- Pago de servicios para la realización de actividades gravadas.	5,000
3.- Ventas por exportaciones	8,000
4.- Ventas en el País	20,000

SOLUCION

ALMACEN DE M. P.

1) 36,000

IVA ACREDITABLE

1) 3,600

2) 500

---

4,100      2,000 (5)

S) 2,100

CAJA Y BANCOS

39,600 (1)

5,500

CLIENTES EXTRANJEROS

3) 8,000

VENTAS DE EXPORTACIONES

8,000 (3)

GASTOS DE OPERACIONES

2) 5,000

CLIENTES NACIONALES

4) 22,000

VENTAS NACIONALES

20,000 (4)

IVA POR PAGAR

2,000 (4)

---

4) 2,000      2,000 (5)

=

- Actividades Agropecuarias

La Ley del Impuesto al Valor Agregado otorga un trato especial a todos los contribuyentes que operen con agricultores y ganaderos; con el objeto de que éstos sean los menos afectados posible y que no vean incrementados los costos de los insumos y equipo que utilizan por efecto del Impuesto al Valor Agregado; indudablemente que éste ayudará a fomentar y desarrollar las actividades agropecuarias.

CAPITULO III

ENAJENACION DE BIENES Y PRESTACION DE SERVICIOS

## CAPITULO III

## ENAJENACION DE BIENES Y PRESTACION DE SERVICIOS

3.1 ENAJENACION DE BIENESConcepto

De conformidad con el artículo 80. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se entiende por enajenación:

## I. Toda transmisión de propiedad de bienes.

No queda comprendida en esta fracción la que se realice por causa de muerte, ni por fusión de sociedades. La donación no se considera transmisión gravada, salvo cuando la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

II. La venta en la que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida, desde que se celebre el contrato, aun cuando la transferencia de la propiedad opere con posterioridad o no llegue a efectuarse. En este último

caso se tendrá derecho a la devolución del impuesto al valor agregado correspondiente, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 7o. de esta Ley.

III. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.

IV. El fideicomiso que deba considerarse como enajenación de bienes, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

V. El faltante de bienes en los inventarios de las empresas. Esta presunción admite prueba en contrario.

VI. El arrendamiento financiero.

#### COMENTARIOS Y CONCORDANCIA CON EL REGLAMENTO

En relación a la transmisión de propiedad de bienes, la ley exceptúa la que se realice por fusión de sociedades. Cabe aclarar que en este caso, la empresa que subsis-

te es responsable solidaria por el pago de los créditos fiscales que adeude la sociedad fusionada.

En cuanto a los donativos, la Ley los considera transmisión gravada cuando éstos sean en especie y se efectúen por empresas y además representen partidas no deducibles para efectos del ISR. Conviene hacer hincapié, que no se consideran como enajenación los donativos que efectúen las personas físicas que no sean empresas para fines del ISR, entendiéndose por empresa lo señalado en el artículo 3o. del Reglamento de la Ley:

"Para los efectos de la Ley, se entiende por empresa la persona física o moral, que realice actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca, en los términos del artículo 5o. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta".

A su vez, la fracción I del artículo 24 de la Ley del ISR, establece los requisitos que deberán reunir los donativos para que sean deducibles para fines del mismo impueg

to, a saber:

"I.- Que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad empresarial, salvo que se trate de donativos otorgados para obras o servicios públicos, a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia e instituciones de investigación científica y tecnológica inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas y que satisfagan los requisitos de control fiscal que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

Por lo que se refiere a las campañas promocionales que realizan las empresas obsequiando a sus clientes productos que fabrican, éstas no están afectas al pago del IVA tal y como lo señala el artículo 19 del Reglamento:

" Las donaciones que efectúen las empresas con fines de promoción o publicidad siempre que sean deducibles en los términos de la ley del ISR no pagarán el impuesto a que se refiere la fracción I del artículo 8o. de la Ley."

La fracción II indica que existe enajenación aún cuando el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida; sin embargo, será necesario expedir un documento en que conste en forma expresa y por separado las características de la operación celebrada y el impuesto repercutido; y tomar en cuenta que el impuesto se causa sobre el precio pactado incluyendo toda cantidad que se le adicione por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, según lo consignado en el artículo 12 de la Ley.

El Fideicomiso, que se define como un negocio jurídico por medio del cual una persona llamada fideicomitente transmite a otra llamada fiduciaria, un bien quedando obligado a utilizarlo para la realización de un fin específico. - El Fideicomiso, cuando el Código Fiscal de la Federación lo considere como enajenación estará afecto al Impuesto al Valor Agregado; al respecto dicho Código en el artículo 15 fracción III nos señala los casos en que existe enajenación de bienes a través del fideicomiso, cuando:

" 1o.- En el acto de la constitución del fidei comiso si se designa fideicomisario diverso del fideicomitente y siempre que éste no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

2o.- En el acto en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si al constituirse el fideicomiso se hubiera establecido tal derecho.

3o.- En el acto de designar fideicomisario, si éste no se designó al constituirse el fideicomiso, siempre que dicha designación no recaiga en el propio fideicomitente.

4o.- En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o dar dichas instrucciones.

5o.- En el acto en el que el fideicomitente -

ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor ".

Con el objeto de comprender con mayor claridad el artículo anterior, nos permitimos señalar que en el fideicomiso intervienen 3 figuras jurídicas que son:

a) El fideicomitente.- Persona que constituye el fideicomiso por medio de una declaración unilateral de voluntad.

b) El fiduciario.- Persona a quien se le encomienda la realización del fin establecido en el fideicomiso y debe de ser siempre un banco (institución autorizada para realizar créditos), nunca un particular. El fiduciario no puede usar los bienes fideicomitados para su derecho, solo responde de su gestión sin tener responsabilidad de los resultados. - Las ganancias de los fiduciarios se reducen a los gastos, intereses, comisiones que se pacten en el contrato. El fiduciario debe de rendir cuentas al fideicomitente y al fideicomisario.

c) El fideicomisario.- Es la persona que reci

be los beneficios del fideicomiso; puede ser una misma persona el fideicomitente y el fideicomisario, o bien puede existir fideicomiso sin necesidad de fideicomisario.

En relación a lo anterior, es importante mencionar que a partir del 1o. de enero de 1980, el fideicomiso podrá constituirse tanto de bienes muebles como de inmuebles.

La fracción V del artículo que nos ocupa relativa a los faltantes de bienes en los inventarios de las em - presas nos menciona que existirá enajenación de bienes en el caso de que la empresa se encontrara en este supuesto, admi - tiendo para esta presunción prueba en contrario.

Consideramos que esta fracción debería desa - parecer de la Ley, que si bien es para efectos de control, co - loca a los contribuyentes ante una situación bastante difícil de probar.

Sobre la situación anterior, el artículo 20 - del Reglamento de la LIVA nos señala:

" No se pagará el impuesto por los faltantes de bienes en los inventarios de las empresas, cuando dichos faltantes sean deducibles para efectos del ISR y consistan en mermas, destrucción autorizada de mercancías o faltantes de bienes por caso fortuito o de fuerza mayor ".

En el caso de que los faltantes en inventarios de las empresas no reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior, se presumirá que la empresa omitió ingresos y por lo tanto se estará a lo dispuesto en el artículo 39 de la LIVA el cual nos señala que " las autoridades fiscales podrán determinar estimativamente el valor de las actividades por las que se debe pagar el impuesto al valor agregado, en los casos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta ". El artículo 61 de la LISR se refiere a diversas causas de estimación de ingresos entre las que se encuentra la omisión o alteración del registro de existencias en que deban figurar los inventarios, o que se registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% de los ingresos declarados.

### Exenciones

Las exenciones que existen para fines del I V A y que están contenidas en el artículo 9, liberan de pago a los siguientes bienes:

I. El suelo

II. Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa-habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará impuesto por dicha parte. Los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción.

III. Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.

IV. Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.

V. Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, así como los premios respectivos, a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI. Moneda nacional y moneda extranjera, así

como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y las piezas denominadas "onza troy".

VII. Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto. En la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampara el documento.

VIII. Los que sin propósito de lucro enajenen en beneficio exclusivo de sus agremiados, miembros o trabajadores, según sea el caso, las tiendas que establezcan los sindicatos obreros, las organizaciones ejidales y comunales que operen en los términos de la Ley de Reforma Agraria, así como las dependencias y organismos públicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en disposiciones de carácter general.

#### COMENTARIOS Y CONCORDANCIA CON EL REGLAMENTO

Es necesario aclarar que no comentaremos cada una de las excepciones en lo particular, ya que la gran mayo-

ría de ellas requiere de un estudio muy profundo y ésta no es la finalidad de la presente tesis, sino destacar aquella excepción que en nuestra opinión es de naturaleza distinta.

Desafortunadamente, la exención contenida en la fracción VIII del artículo que nos ocupa, relativa a las enajenaciones que efectúen, sin propósito de lucro y en beneficio exclusivo de sus agremiados, miembros o trabajadores, las tiendas que establezcan los sindicatos obreros, las organizaciones ejidales y comunales que operen en los términos de la Ley de Reforma Agraria, así como las dependencias y organismos públicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en disposiciones de carácter general; en nuestra opinión, viene a romper los principios de equidad y justicia, que deben regir a cualquier impuesto, ya que en realidad el beneficiario de esta exención no lo es el establecimiento que efectúa la enajenación, sino el consumidor que adquiere los bienes en tal establecimiento. Lo anterior provoca que se establezca una diferenciación indebida entre los ciudadanos del país, unos, con obligación de pagar impuestos y otros con el privilegio de no hacerlo.

### Base Gravable

El artículo 12 nos señala que : " Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio pactado, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto. A falta de precio pactado se estará al valor que los bienes tengan en el mercado, o en su defecto al de avalúo.

Los intereses moratorios y penas convencionales, darán lugar al pago del impuesto al valor agregado en el mes en que se paguen.

En las enajenaciones en abonos se podrá diferir el impuesto en los términos y la forma que señale el Reglamento de esta Ley. Tratándose de arrendamiento financiero, al impuesto que corresponda a la operación, se le aplicará el porcentaje que señale la Ley del Impuesto sobre la Renta para determinar el monto original de la inversión y la diferencia será el impuesto que podrá diferirse, en los términos que se-

ñale el Reglamento de esta Ley.

Tratándose de pagos anticipados que reciba el enajenante de bienes de capital, antes de enviar o entregar - materialmente el bien, el impuesto se cubrirá en el momento - en que se efectúe cada pago anticipado y sobre el monto del - mismo; al enviarse o entregarse el bien, se pagará la diferen- cia de impuesto que resulte por el total de la operación.

#### COMENTARIOS Y CONCORDANCIA CON EL REGLAMENTO

Consideramos que la base que la Ley considera para el pago del IVA en relación a la enajenación de bienes, es una situación muy injusta para los contribuyentes, ya que tienen que adicionar al precio pactado en la venta, otras can- tidades incluyendo impuestos; por lo que en algunos casos de subsistencia de impuestos especiales con motivo de la aplica- ción del IVA, la carga fiscal de los contribuyentes será i- gual o mayor que cuando el régimen del ISIM, ya que está pa- gando un impuesto, en este caso el IVA, sobre los impuestos - especiales que se incluyan.

En los casos de operaciones en que se pacten intereses, éstos se aumentarán al precio pactado y sobre el total se calculará el IVA. Sobre este particular, las autoridades fiscales con objeto de minorar la carga financiera de los causantes, permite a éstos diferir el pago del IVA de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento:

"Para los efectos del artículo 12 de la Ley, el impuesto que corresponda con motivo de enajenaciones en las que se hubieran pactado intereses, podrá diferirse, considerando el número de meses pactados, en el porcentaje que resulte conforme a la siguiente tabla:

Número de meses pactados a partir de la enajenación.	Porcentaje aplicable al impuesto
1	2
2	3
3	4
4	5
5	6
6	7
7	8
8	9
9	10

10	11
12	12
14	14
16	16
18	17
20	19
22	20
24	22
26	23
28	24
30	26
32	27
34	28
36	30
38	31
40	32
42	33
44	34
46	35
48	37
50	38
52	39
54	40
56	41
58	42
60	43
Más de 60	45

Tratándose de los contratos a que se refiere el artículo 48 de la Ley del ISR, al impuesto que corresponda a la operación, se le aplicará el porcentaje que señala dicha Ley para determinar el costo de adquisición y la diferencia -

será el impuesto que podrá diferirse.

El impuesto diferido se pagará mensualmente en el monto que resulte de dividirlo entre el número de meses pactados, inclusive cuando se efectúen pagos por anticipado; los intereses dejados de pagar con motivo de dichos pagos se deducirán en la siguiente o siguientes declaraciones mensuales del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto y se considerarán como descuentos o bonificaciones.

A continuación, se presentan 2 pequeños ejemplos para mostrar en forma más objetiva el diferimiento del impuesto en el caso de una operación en que se pacten intereses y una operación en que se celebren contratos de arrendamiento financiero.

**EJEMPLO No. 1**

**OPERACION CON INTERESES**

**Empresa que vende a crédito con intereses, los cuales se determinan en el momento en que se celebra la operación.**

SUPUESTOS:

- 1.- Valor de la Operación:                   \$ 10,000.-
- 2.- Enganche:   2,000.-
- 3.- Plazo: 2 años (24 meses)
- 4.- Tasa de intereses: 12% sobre el saldo.

CONTABILIZACION

<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center; border-bottom: 1px solid black;">CAJA Y BANCOS</td> </tr> <tr> <td style="border-left: 1px solid black; border-right: 1px solid black; padding: 5px;">1) 2,000.-</td> </tr> </table>	CAJA Y BANCOS	1) 2,000.-	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center; border-bottom: 1px solid black;">CLIENTES</td> </tr> <tr> <td style="border-left: 1px solid black; border-right: 1px solid black; padding: 5px;">1) 10,056.-</td> </tr> </table>	CLIENTES	1) 10,056.-
CAJA Y BANCOS					
1) 2,000.-					
CLIENTES					
1) 10,056.-					
<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center; border-bottom: 1px solid black;">VENTAS</td> </tr> <tr> <td style="border-left: 1px solid black; border-right: 1px solid black; padding: 5px;">10,000.- (1</td> </tr> </table>	VENTAS	10,000.- (1	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center; border-bottom: 1px solid black;">PRODUCTOS FINANCIEROS</td> </tr> <tr> <td style="border-left: 1px solid black; border-right: 1px solid black; padding: 5px;">960.- (1</td> </tr> </table>	PRODUCTOS FINANCIEROS	960.- (1
VENTAS					
10,000.- (1					
PRODUCTOS FINANCIEROS					
960.- (1					
<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center; border-bottom: 1px solid black;">IVA POR APLICAR</td> </tr> <tr> <td style="border-left: 1px solid black; border-right: 1px solid black; padding: 5px;">241.12 (1</td> </tr> </table>	IVA POR APLICAR	241.12 (1	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center; border-bottom: 1px solid black;">IVA POR PAGAR</td> </tr> <tr> <td style="border-left: 1px solid black; border-right: 1px solid black; padding: 5px;">854.88 (1</td> </tr> </table>	IVA POR PAGAR	854.88 (1
IVA POR APLICAR					
241.12 (1					
IVA POR PAGAR					
854.88 (1					

NOTAS :

1.- Conforme a la tabla del artículo 25 del Reglamento de la LIVA, el porcentaje aplicable para el diferimien-

to del impuesto, en este caso será del 22%.

El IVA por aplicar se determinó de la forma siguiente:

OPERACION:	\$	10,000.00
ENGANCHE:		<u>2,000.00</u>
		8,000.00
INTERESES 12%		960.00

CALCULO DEL IVA (ART. 12 DE LA LIVA)

OPERACION:	\$	10,000.00
INTERESES:		<u>960.00</u>
	\$	10,960.00
IVA CAUSADO (10%)		<u>1,096.00</u>
<b>TOTAL DE LA OPERACION:</b>	<b>\$</b>	<b><u><u>12,056.00</u></u></b>

IVA CAUSADO:	\$	1,096.00	
DIFERIMIENTO (22%)		<u>241.12</u>	(IVA POR APLICAR-PASIVO DIFERIDO)
		854.88	IVA POR PAGAR en el mes inmediato posterior a la operación.

2.- La cuenta IVA POR APLICAR se presentará en el Balance dentro del Pasivo Diferido y su saldo se irá trasladando a IVA POR PAGAR, a medida que transcurra el plazo de 24 meses.

3.- En el mes inmediato posterior a la operación, sólo se pagará de IVA \$ 854.88 y el resto del 22%, se lleva a IVA POR APLICAR (\$ 241.12), debiendo enterarse mensualmente, en el monto que resulte de dividirlo entre el número de meses pactados.

Desafortunadamente el procedimiento anterior solamente considera el plazo total de pago concedido sin tomar en cuenta el importe del enganche ni la tasa de intereses estipulada, situación que desde nuestro punto de vista puede acarrear inconformidades por parte de los contribuyentes. Efectivamente podría darse el caso de 2 empresas en la que una otorgase un plazo de 12 meses para liquidar el importe de una enajenación, cobrando una tasa del 5% mensual, estaría en posibilidad de diferir el 12% del impuesto causado en la operación; y la otra empresa también efectuara una enajenación otorgando el mismo plazo de 12 meses, pero cobrando una tasa menor del 3% mensual, también estaría en posibilidad de dife-

rir un 12% del impuesto causado. Para el ler. caso la Ley -  
es injusta, ya que la carga financiera que pesa sobre el con-  
tribuyente es mayor debido a que los intereses son mayores.

EJEMPLO 2

ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Antes de proceder a mostrar nuestro ejemplo, defini-  
remos lo que se entiende como arrendamiento financiero:

El arrendamiento financiero es un contrato en el -  
cual el arrendatario se compromete a efectuar pagos períodi-  
cos (rentas) a una empresa arrendadora, por el uso de un ac-  
tivo propiedad de esta última.

En el contrato de arrendamiento financiero se obli-  
ga una de las partes, a entregar una cosa, mueble o inmueble  
durante un plazo previamente pactado, al final del cual debe-  
rá trasladar su dominio a la otra parte a cambio de un precio  
simbólico establecido en el propio contrato, o bien a volvér-  
selo a rentar a cambio de una renta mucho menor. O en una -

posibilidad más, enajenarlo a un tercero y repartir el precio entre ambas partes, correspondiéndole al arrendatario la porción más significativa. La otra parte se obliga a pagar las cantidades estipuladas como rentas.

EJEMPLO

Empresa de arrendamiento financiero que compra un lote de 30 fotocopiadoras en \$ 4,000,000.00 para rentárselas a la Empresa "Z", a través de un contrato que contiene un plazo forzoso de 5 años. Se estableció una renta total de - - \$ 5,380,000 y se estipuló como tasa de interés el 10% anual.

IVA CAUSADO

Importe total de las rentas pactadas para el plazo inicial forzoso del contrato:

\$ 5,380,000.00

IVA CAUSADO (10%)

\$ 538,000.00  
=====

IVA ACREDITABLE:

	<u>IMPORTE</u>	<u>IVA ACREDITABLE</u>
Costo de adquisición de 30 fotocopiadoras	\$ <u>4,000,000.00</u>	\$ <u>400,000.00</u>

DETERMINACION DEL IVA CAUSADOCUYO PAGO SE DIFIERE:

Importe total de las rentas estipuladas para el plazo inicial forzoso del contrato.

\$ 5'380,000.00

Tasa de interés estipulada

10%

Plazo inicial forzoso estipulado

5 años

Por ciento del monto total de las rentas estipuladas que, conforme a la tarifa del artículo 48 de la Ley del ISR, se considera costo de adquisición.

76%

Monto de las rentas estipuladas - que se considera costo de adquisición ( 76% de \$ 5'380,000.00)

\$ 4'088,800.00

IVA CORRESPONDIENTE (10%)

408,880.00

Monto de las rentas estipuladas que se considera costo financiero

( \$ 5'380,000 - 4'088,800 )

1'291,200.00

IVA cuyo pago se difiere (10%) 129,120.00

DETERMINACION DEL IVA POR PAGAR

1.- Cuando se celebra la operación:

IVA Gausado	\$ 538,000.00
Menos: IVA Causado cuyo pago se difiere (\$ 538,000 X 24%. Art. 48 LISR 25 RIVA	129,120.00
	<hr/>
DIFERENCIA	408,880.00
Menos: IVA Acreditable	400,000.00
	<hr/>
Saldo a pagar (a cargo)	\$ <u>8,880.00</u>

2.- Por el mes siguiente:

IVA causado en el mes anterior, exigible (129,120 ÷ 60 meses)	\$ 2,152.00
Más: Saldo en contra del mes anterior	8,880.00
	<hr/>
SALDO A PAGAR (A CARGO)	11,032.00

CONTABILIZACION

Cuando se celebra la operación:

- 1 -

Compras	\$ 4'000,000.00	
IVA Acreditable	400,000.00	
Bancos		\$ 4'400,000

Para contabilizar la compra de los bienes dados en arrendamiento.

- 2 -

Cuentas por Cobrar	\$ 5'918,000
Costo	\$ 4'000,000
Utilidades X Realizar	1'380,000
IVA por Pagar	408,880
IVA por Pagar diferido	129,120

Para contabilizar el importe total de las rentas contratadas, así como el costo de los bienes y el IVA - causado correspondiente.

- 3 -

IVA por Pagar	\$ 408,880
IVA Acreditable	408,880

Para cancelar el IVA por pagar contra el IVA Acreditable.

Por el mes siguiente:

- 1 -

IVA por Pagar Diferido	\$ 2,152
IVA por Pagar	2,152

Para traspasar a la segunda cuenta el IVA causado anteriormente, cuyo pago es exigible en el mes.

- 2 -

IVA por Pagar 2,152

- IVA Acreditable 2,152

Para cancelar el IVA por Pagar contra el IVA Acreditable.

Al igual que en el ejemplo No. 1 referente a la operación en que se pactan intereses en una venta a crédito, el artículo 25 del Reglamento de la LIVA no toma en cuenta el importe de los pagos periódicos, sino únicamente considera el plazo pactado en el contrato y la tasa de interés estipulada para determinar el IVA que se difiere.

3.2 PRESTACION DE SERVICIOS

Concepto

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la LIVA, se considera como prestación de servicios independientes:

I.- La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le de origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

II. El transporte de personas o bienes

III. El seguro, el reaseguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.

IV. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

V. La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

VI. Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

#### COMENTARIOS Y CONCORDANCIA CON EL REGLAMENTO

El artículo que nos ocupa grava todas las operaciones que no están consideradas en los capítulos de enajenación o uso o goce temporal de bienes. Al entrar en vigor la Ley del IVA se gravan más operaciones que las anteriormente contempladas en la Ley del ISIM.

No mencionaremos a cada uno de los conceptos que este artículo considera como prestación de servicios independientes, sino solo comentaremos aquellos que se realizan

con mayor frecuencia.

El artículo 29 del Reglamento, por lo que se refiere a las obligaciones de hacer nos señala que todos los contratos de obra a precio alzado o por administración es prestación de servicios. Esta disposición es aplicable en forma especial a las constructoras, estando el impuesto a su cargo y lo trasladará al dueño de la obra, quien puede acreditarlo conjuntamente con el impuesto repercutido en los gastos efectuados por su cuenta.

La prestación de servicios profesionales independientes está afecta al pago del IVA conforme al artículo 14, Fracción I; sin embargo, el artículo 15, Fracción XIV indica que no se pagará el IVA por la prestación de servicios "de carácter profesional, cuando su prestación requiera título conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, organizaciones profesionales, asociaciones o sociedades civiles". En el caso de que los profesionales estén organizados en sociedades mercantiles quedarán fuera de esta fracción y sí tendrán obligación de pagar IVA.

El artículo 32 del Reglamento menciona que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer una lista de profesiones por cuya prestación de servicios no se estará obligado al pago del IVA. En relación a lo anterior, en oficio circular No. 361-A-5611, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de enero de 1980, se dió a conocer la lista de profesiones exentas.

Respecto a la Fracción II del artículo 14, que indica que se considera prestación de servicios el transporte de personas o bienes y por lo tanto afectas al pago del IVA. Sin embargo, el artículo 15, Fracción V establece que no se pagará el impuesto por "el transporte público terrestre de personas, excepto por ferrocarril y el que requiera de concesión o permiso federal para operar". De tal manera que el transporte urbano queda exento del IVA; en tanto que, el transporte de personas o de carga que requiera permiso federal causará el IVA.

Los usuarios de los servicios de las empresas transportistas de bienes, podrán acreditar por concepto de IVA el 4% del importe total del servicio.

La comisión y mediación mercantil están consideradas como prestación de servicios independientes, debiendo los contribuyentes que realicen estas actividades, repercutir el impuesto a sus comitentes.

La base gravable para el cálculo del IVA en las comisiones o mediaciones de carácter mercantil, se determina tomando en cuenta el valor total de la comisión pactada; a su vez el comisionista puede acreditar el impuesto que le hayan repercutido otros comisionistas o mediadores por comisiones cedidas. El comisionista debe expedir un documento indicando el monto de la comisión y en forma expresa y por separado el monto del IVA correspondiente a la misma.

De conformidad con el artículo 28 del Reglamento de la LIVA, el comisionista al efectuar la venta de la mercancía, tiene la obligación de trasladar el impuesto correspondiente por cuenta y orden del comitente aplicando la tasa que corresponda según el lugar de residencia.

Existen dos formas por medio de las cuales el

comisionista puede cumplir con sus obligaciones fiscales:

a) Dentro del artículo antes mencionado, se permite a los comisionistas, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por medio de una solicitud hecha por el comitente, que cuando, para efectos del ISR se autorice que el impuesto del comisionista sea retenido y enterado por el comitente, al igual que el IVA. En este caso, el comisionista se libera de las obligaciones estipuladas en el artículo 32 de la LIVA y pierde el derecho de efectuar acreditamiento alguno contra el IVA causado con motivo de su comisión.

b) En caso de que el comisionista no se incline por lo mencionado en el inciso anterior, tiene la obligación de presentar declaraciones por las comisiones que reciba y de llevar libros y registros de contabilidad (Artículo 32 de la LIVA).

La fracción III del artículo 14 de la Ley -  
considera como prestación de servicios gravados por el IVA -  
"el seguro, el reaseguro, el afianzamiento y el reafianza -

miento"; sin embargo, el artículo 15, fracción IX de la misma Ley exceptúa del pago del mismo impuesto a los seguros contra riesgos agropecuarios y los seguros de vida, ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones, así como las comisiones de agentes y los reaseguros que correspondan a los seguros citados. Lo anterior, tiene como fin desgravar todas las actividades relacionadas con la agricultura y ganadería y fomentar el desarrollo de tales actividades.

El artículo 30 del Reglamento establece que también está exento del pago del IVA el suministro de energía eléctrica que se utilice en el bombeo o riego para las actividades agrícolas y ganaderas.

- Territorialidad

Como prestación de servicios en territorio nacional, según lo establecido en el artículo 16 de la LIVA, se considera aquel que se presta en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo total o parcialmente por un resi-

dente en el país. Sin embargo, cuando los servicios se presten en territorio nacional por una persona que no sea residente, también quedarán afectos al IVA conforme lo dispuesto en la fracción V del artículo 24 de la mencionada Ley que grava el aprovechamiento en territorio nacional de los servicios que presten en el mismo personas no residentes en el país. Este último caso es considerado como una importación de servicios.

Las empresas residentes en el país que presten servicios de transporte aéreo al extranjero están exentas de IVA por considerarse que existe una exportación de servicios según lo estipulado en el artículo 29, fracción VI de la LIVA.

En la transportación aérea internacional, se aplicó el criterio señalado en la Ley Federal del impuesto sobre portes y pasajes que ha sido derogada con motivo de la LIVA en el sentido de considerar que el 25% del servicio se presta en territorio nacional.

- Base Gravable

Según el artículo 18, la base gravable para el

pago del IVA en la prestación de servicios la constituye el importe de la contraprestación pactada adicionada de todas aquellas cantidades que se carguen o cobren al empleador del servicio.

Las empresas que prestan servicios turísticos, cuando éstos los ofrezcan dentro y fuera del territorio nacional debén manejar sus operaciones de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de la LIVA:

" Para los efectos del artículo 18 de la Ley, los contribuyentes que en un mismo contrato ofrezcan diversos servicios turísticos por una cuota individual preestablecida y por un tiempo determinado, deberán separar el valor de los servicios de transportación aérea y de los prestados en el país, del valor que corresponda a los que se presten en el extranjero ".

### 3.3 USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES TANGIBLES

#### Concepto

Para los efectos de esta Ley y de acuerdo al

artículo 19 de la misma, se consideran ingresos gravables por el uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo o cualquier otro acto por el que una persona permita a otra utilizar o gozar temporalmente un bien tangible, a cambio de una contraprestación.

#### COMENTARIOS Y CONCORDANCIA CON EL REGLAMENTO

El arrendamiento financiero debe considerarse en este capítulo, en cuanto se refiere a las rentas que el arrendatario pague al arrendador. Si al finalizar el contrato de arrendamiento el arrendatario opta por quedarse con el bien, se estará ante la presencia de una enajenación, contemplada en el Capítulo II de la Ley, artículo 8, fracción VI.

El artículo 4o. transitorio del Reglamento de la LIVA, establece que: "Los contratos que se hayan celebrado antes del 1o. de enero de 1980, para conceder el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán pagar el impuesto a partir de dicha fecha, considerando que el 80% de la contraprestación corresponde a la construcción y el 20% al suelo, a excepción de los señalados en las fracciones I, II y III del

artículo 20 de la Ley.

EJEMPLO:

Arrendamiento de un local comercial; cuya renta mensual es por \$ 12,500.00.

Determinación del IVA causado

Renta :	\$ 12,500.00
X 80%	10,000.00
IVA	1,000.00

Datos para el recibo correspondiente

Bueno por \$ 13,500.00

Por concepto de:

Renta :	\$ 12,500.00
IVA Causado :	1,000.00
	_____
Total:	\$ <u><u><u>13,500.00</u></u></u>

- Exenciones

Las exenciones contenidas en el artículo 20, se refieren al suelo, casas-habitación, fincas agrícolas y -

ganaderas y libros periódicos y revistas.

COMENTARIOS Y CONCORDANCIA CON EL REGLAMENTO

Vale la pena destacar que no se pagará el IVA por el alquiler de casas-habitación, pero si los locales objeto de contratos de arrendamiento, se destinan a fines distintos, como: la instalación de comercios, industrias y oficinas, si se causará el IVA.

El arrendamiento de casas o departamentos amueblados, tienen un tratamiento especial, según la segunda fracción del artículo 20, tratamiento que se enfatiza en el artículo 35 del Reglamento de la LIVA :

" Para los efectos de la fracción II del artículo 20 de la Ley, cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien inmueble destinado a casa habitación y se proporcione amueblado, se pagará el impuesto por el total de las contraprestaciones, aún cuando se celebren contratos distintos por los bienes muebles e inmuebles.

No se considerará amueblada la casa habita -

ción cuando se proporcione con muebles de cocina, de baño o los adheridos permanentemente a la construcción, así como aquellos que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general " .

- Base Gravable

De conformidad con el artículo 23, la base para el cálculo del pago del IVA en el caso del Uso o Goce Temporal de Bienes, está constituida por el importe total de la contraprestación pactada, incluyendo cualquier cantidad que se le adicione (gastos de mantenimiento, otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, etc.)

COMENTARIOS Y CONCORDANCIA CON EL REGLAMENTO

En el caso de arrendamientos mixtos, es decir, cuando un edificio tiene locales comerciales y casas-habitación, se presenta un pequeño problema para determinar la base para el pago de impuestos. Para tal efecto, se tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de -

la LIVA que a la letra dice: "Para los efectos del artículo -  
23 de la Ley, el valor de la contraprestación por la concesión  
del uso o goce temporal de las construcciones, se determina -  
restando de la contraprestación pactada por el total del inmue-  
ble la parte correspondiente al suelo y en su caso, la parte -  
que se destine a casa-habitación.

Las autoridades fiscales estarán facultadas -  
para practicar avalúo del inmueble a fin de determinar la pro-  
porción que representa en el valor total del inmueble la parte  
correspondiente a las construcciones que no estén destinadas a  
casa-habitación ".

En caso de que el contribuyente decida no lle-  
var a cabo el avalúo, tiene la siguiente opción señalada en el  
último párrafo del mismo artículo 36 del Reglamento: "Los con-  
tribuyentes para el pago del impuesto podrán considerar que el  
80% de la contraprestación pactada por el total del inmueble -  
corresponde a la concesión del uso o goce de las construccio-  
nes que no están destinadas a casa-habitación".

### 3.4 IMPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS

#### Concepto

De acuerdo al artículo 24 de la LIVA, se considera importación de bienes o de servicios:

- I. La introducción al país de bienes.
- II. La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él.
- III. El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.
- IV. El uso o goce temporal en territorio nacional de bienes intangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero.
- V. El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14, cuando se presten por no residentes en el país. Esta fracción no es aplicable al transporte internacional.

COMENTARIOS Y CONCORDANCIA CON EL REGLAMENTO

La anterior Ley del ISIM como ya lo hemos comentado contemplaba un mayor número de exenciones, que la actual Ley del IVA. Dentro de estas exenciones se encontraban las importaciones de bienes y servicios, salvo por lo que hace a los pagos al extranjero por concepto de asistencia técnica, regalías y arrendamiento de bienes tangibles; en cambio, el Impuesto al Valor Agregado grava todas las actividades relacionadas con la Importación de Bienes y Servicios.

El motivo por el cual el Fisco optó por este cambio es con el fin de igualar fiscalmente los productos nacionales con los productos de manufacturación extranjera.

Exenciones

Las exenciones correspondientes a la importación de bienes, se encuentran contempladas en el artículo 25 las cuales son:

I. Las que, en los términos de la legisla -

ción aduanera, no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo. Si los bienes importados temporalmente son objeto de uso o goce en el país, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

II. Las de equipajes y menajes de casa a que se refiere el Código Aduanero.

III. Las de bienes cuya enajenación en el país y la de servicios por cuya prestación en territorio nacional, no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o se les aplique la tasa del 0%. No quedan comprendidos en esta fracción los bienes muebles usados.

IV. Las de bienes donados por residentes en el extranjero a la Federación, entidades federativas, municipios o a cualquier otra persona que mediante reglas de carácter general autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Como exenciones adicionales a este artículo se encuentran las contenidas en los artículos 38, 39 y 40 del

Reglamento de la Ley que se refieren a: importación de servicios, por los que su prestación en el País no den lugar al pago del IVA de acuerdo al artículo 15 de la misma ley; la importación de artículos de primera necesidad por residentes en las zonas fronterizas del país; exención a la importación de servicios prestados en el extranjero por comisionistas y mediadores no residentes en el país cuando tengan por objeto exportar bienes o servicios.

#### Base Gravable

Según el artículo 27 de la Ley, la base gravable para el cálculo del Impuesto al Valor Agregado en la importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.

El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II a V del artículo 24, será el que les correspondería en esta ley por enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios, en territorio nacional, se-

gún sea el caso.

COMENTARIOS Y CONCORDANCIA CON EL REGLAMENTO

Este artículo dispone que la base para calcular el IVA en la importación de bienes tangibles, será el valor que se utiliza para los fines del impuesto general de importación. Para tal efecto, por el Oficio-Circular No. - - 310-97131 Bis, de la Secretaría de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1979 nos señala en su Fracción II:

"Tratándose de bienes tangibles, la base para el cálculo del Impuesto al Valor Agregado que se cause con motivo de la importación estará constituida por la suma de los siguientes conceptos:

- a.- La base gravable del Impuesto General de Importación;
- b.- El Impuesto General de Importación en los términos de la tarifa respectiva, efectivamente pagado; -

c.- El Impuesto del 2% para el fomento de las exportaciones, efectivamente pagado;

d.- Los siguientes impuestos adicionales, efectivamente pagados;

I.- 3% adicional sobre el Impuesto General de Importación

II.- 10% sobre el Impuesto General de Importación para las importaciones que se realicen por vía postal.

e.- Otros impuestos efectivamente pagados con motivo de la importación ".

La base antes mencionada, se refiere también a los impuestos efectivamente pagados por la importación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 41 del Reglamento de la **LIIVA**:

"Para el efecto de determinar el valor sobre el que se aplicará la tasa del IVA en la importación de bienes tangibles, a que se refiere el artículo 27 de la Ley, se considerarán los impuestos efectivamente pagados al momento -

de la importación.

Cuando exista inconformidad por parte del contribuyente en la clasificación arancelaria del bien importado, el IVA se pagará tomando en cuenta el monto del Impuesto General de Importación que resulte de los datos suministrados por el propio contribuyente, y la diferencia de impuestos que, en su caso, resulte de la clasificación impugnada la pagará hasta que se resuelva por la autoridad administrativa dicha inconformidad " .

EJEMPLO DE CONTABILIZACION DEL IVA EN EL CASO  
DE IMPORTACION DE UN BIEN TANGIBLE

Se importa un motor para tocadiscos cuyo valor de

factura es:	\$ 350.00
Impuesto de Importación 50% (según frac- ción arancelaria 85.01 a .043)	175.00
Otros impuestos	12.00
Gastos adicionales	<u>50.00</u>
Base gravable	<u>587.00</u>
10% de IVA	<u>58.70</u>

<u>ALMACEN</u>	<u>IVA ACREDITABLE</u>	<u>CAJA Y BANCOS</u>
1) \$ 587.-	1) 59.-	\$ 646.- (1

En los términos del artículo 4o. de la LIVA, el contribuyente al enajenar el bien podrá acreditar el IVA que haya pagado en la importación contra el que le haya sido repercutido por sus demás proveedores.

CAPITULO IV

C A S O P R A C T I C O

DATOS PARA LA RESOLUCION DEL CASO PRACTICO

DENOMINACION SOCIAL DE LA EMPRESA: "Géminis, S.A."

DOMICILIO : Guadalajara, Jal, con sucursales en: México, -  
D.F.; San Luis Potosí; Tijuana, B.C. y Nogales,  
Son.

EJERCICIO SOCIAL: Del 1o. de enero al 31 de diciembre

"Géminis, S.A." lleva a cabo operaciones en la -  
Ciudad de Monterrey, N.L. a través de un comisionista a quien  
le envían la mercancía para su venta.

Los datos que se presentan en los cuadros A y B co -  
rresponden a los Ingresos y Gastos e Inversiones efectuados -  
por la Empresa durante el mes de Septiembre de 1980; a esta -  
fecha ya no existe ningún importe por acreditamiento de inven -  
tarios finales pendiente.

De la declaración correspondiente al mes de agosto -  
de 1980 no quedó saldo a favor.

DATOS DE LAS OPERACIONES REALIZADAS EN EL  
MES DE SEPTIEMBRE DE 1980

CUADRO "A"

I N G R E S O S

<u>VENTAS GRAVADAS AL 10%</u>	<u>TOTAL</u>	<u>DESC., BON.</u> <u>Y REBAJAS</u>	<u>NETO</u>
Matríz	\$ 2'392,383.-	\$ 250,500.-	\$ 2'141,883
<u>Sucursales:</u>			
- México, D.F.	194,240.-	30,200.-	164,040
San Luis Potosí	675,815.-	75,200.-	600,615
	<u>\$ 3'262,438.-</u>	<u>\$ 355,900.-</u>	<u>\$ 2'906,538</u>
	=====	=====	=====
 <u>VENTAS GRAVADAS AL 6%</u>			
<u>Sucursales:</u>			
- Nogales, Son.	843,000.-	33,000.-	810,000
Tijuana, B.C.	791,000.-	95,632.-	695,368
	<u>\$ 1'634,000.-</u>	<u>\$ 128,632.-</u>	<u>\$ 1'505,368</u>
	=====	=====	=====
 <u>VENTAS EXENTAS</u>			
Matríz	392,416.-		392,416
<u>Sucursales:</u>			
- México, D.F.	236,125.-		236,125
San Luis Potosí	198,947		198,947
	<u>827,488.-</u>		<u>827,488</u>
	=====		=====

<u>VENTAS GRAVADAS TASA CERO</u> ( EXPORTACIONES)	<u>TOTAL</u>	<u>DESC., BON.</u> <u>Y REBAJAS</u>	<u>NETO</u>
Los Angeles	\$1'976,321.-		\$1'976,321.-
Guatemala, Guatemala	876,312.-		876,312.-
Lima, Perú	127,213.-		127,213.-
	<hr/>		<hr/>
	\$2'979,846.-		\$2'979,846.-
	=====		=====

OTROS INGRESOS

Utilidad en Cambios	60,291.-		60,291.-
Venta de Activo Fijo	83,109.-		83,109.-

SEPTIEMBRE DE 1980

CUADRO "B"

GASTOS E INVERSIONES

	<u>IMPORTE</u>	<u>IVA</u>	<u>TOTAL</u>
<u>Compras realizadas en el País:</u>			
Gravadas	\$ 1'425,000.-	142,500.-	1'567,500.
Exentas	409,135.-	--	409,135.
<u>Comisiones sobre ventas de:</u>			
Artículos Gravados	230,000.-	23,000.-	253,000.
Exportación (pagadas en el País)	139,200.-	13,920.-	153,120.
Exentas	99,870.-	9,987.-	109,857.
Importación de Mercancías	760,000.-	76,000.-	836,000. <sup>(1)</sup>
Más: Impuesto de Importación	140,000.-	14,000.-	154,000.
<u>Fletes Pagados por:</u>			
Artículos Gravados	13,120.-		
Exportación	15,790.-		
Artículos Exentos	9,620.-		
Gastos de Representación y Viaje	175,000.-	17,500.-	192,500.
Pago de Rentas	75,000.-	7,500.-	83,000.
Intereses pagados Empresa Nacional	16,125.-	1,612.50	17,737.
Asistencia Técnica	274,890.-	27,489.-	302,379.

Nota: (1) Engloba el Impuesto de Importación, el IVA fue pagado en Aduana.

	<u>IMPORTE</u>	<u>IVA</u>	<u>TOTAL</u>
Gastos no Deducibles	48,250.-	4,825.-	53,075.-
Gastos de Administración	92,130.-	9,213.-	101,343.-
Gastos de Publicidad	45,500.-	4,550.-	50,050.-
Pago de Sueldos y Salarios	150,320.-	--	150,320.-
Equipo de Oficina	300,105.-	30,010.50	330,115.50
Equipo de Transporte	200,000.-	20,000.-	220,000.-

ASIENTOS CONTABLES

- 1 -

Clientes	\$ 9'128,055.80	
- Ventas Gravadas al 10%		\$ 3'262,438.-
- Ventas Gravadas al 6%		1'634,000.-
- Ventas Exentas		827,488.-
- Ventas gravadas tasa "0" (Exportación)		2'979,846.-
- I V A por Pagar 10%		326,243.80
- I V A por Pagar 6%		98,040.-

Contabilización de las cuentas del mes.

- 2 -

Pasivo	1'376,421.-	
- Activo		1'316,130.-
- Otros Ingresos		60,291.-

Contabilización por la utilidad en cambios obtenida

- 3 -

Activo	456,109.-	
- Terreno		373,000.-
- Otros Ingresos		83,109.-

Contabilización de la utilidad obtenida por ventas de Activo fijo.

NOTA:

Las cantidades de los asientos 2 y 3, referente a otros ingresos fueron tomadas arbitrariamente para efectos de la solución de este caso.

- 4 -

Dev., Rebajas y Bonificaciones		
10%	355,900.-	
Dev., Rebajas y Bonif. 6%	128,632.-	
I V A por Pagar	43,307.-	
- Clientes		527,839.92

Registro de las Devoluciones, Rebajas y Bonificaciones del Mes.

PROCEDIMIENTO :

Cálculo del Impuesto a disminuir:

	<u>IMPORTE</u>	<u>TASA</u>	<u>IMPUESTO A CANCELAR</u>
Ventas 10%	\$ 355,900.-	10%	\$ 35,590.-
Ventas 6%	128,632.-	6%	7,717.92
			<u>\$ 43,307.92</u>

- 5 -

Almacén	900,000.-	
IVA acreditable identificado	90,000.-	
- Pasivo		900,000.-
- Activo		90,000.-

Registro de las compras de mercancías de importación, pagándose el impuesto en la Aduana.

- 6 -

ALMACEN

Compras Gravadas	1'425,000.-
Compras Exentas	409,135.-
IVA acreditable identificado	142,500.-

- Pasivo 1'976,635

Registro por las compras de Mercancías.

- 7 -

GASTOS

Comisiones Gravadas	369,200.-
Comisiones Exentas	99,870.-
IVA acreditable identificado	36,920.-
IVA no acreditable deducible	9,987.-

- Activo 515,977.-

Contabilización por las comisiones sobre ventas.

PROCEDIMIENTO:

	<u>IMFORTE</u>	<u>IVA ACREDITABL</u>
Comisiones por artículos gravados	230,000.-	23,000.-
Comisiones por ventas de Exportación	139,200.-	13,920.-
	<u>\$ 369,200.-</u>	<u>\$ 36,920.-</u>
	=====	=====

	<u>IMPORTE</u>	<u>IVA ACREDITAR</u>
Comisiones por ventas exentas sin derecho a acreditamiento :	\$ 99,870.-	9,987.-

- 8 -

Gastos de Venta (fletes)	36,988.80	
IVA acreditable identificado	1,541.20	
- Activo		38,530.-

Registro por el pago de fletes del mes de septiembre.

- 9 -

Gastos	175,000.-	
IVA no identificado	17,500.-	
Activo		192,500.-

Registro de los Gastos de Representación y viaje incurridos -  
en el mes. El IVA corresponde tanto a actividades exentas -  
como a actividades gravadas por lo que no es identificable.

- 10 -

Gastos	75,500.-	
IVA Acreditable no identificado	7,500.-	
- Activo		83,000.-

Registro de las rentas pagadas durante el mes

- 123 -

- 11 -

Gastos	92,130.-	
IVA acreditable no identificado	9,213.-	
- Activo		101,343.-

Registro de gastos diversos derivados de actividades gravadas y exentas.

- 12 -

Gastos no Deducibles	48,250.-	
IVA no acreditable no deducible	4,825.-	
- Activo		53,075.-

Registro de gastos considerados como no deducibles

NOTA: Se maneja la cuenta IVA no acreditable no deducible - porque según el Art. 4o. de la LIVA, los gastos que no sean deducibles para fines del ISR no lo serán tampoco para el IVA.

- 13 -

Gastos	274,890.-	
IVA acreditable identificado	27,489.-	
- Activo		302,379.-

Pago de asistencia técnica a nacionales

- 14 -

Gastos	16,125.-	
IVA acreditable no identificado	1,612.50	
- Activo		17,737.50

Registro de intereses pagados a una empresa nacional.

- 15 -

Gastos	45,500.-	
IVA acreditable no identificado	4,550.-	
- Activo		50,050.-

Registro del pago efectuado por concepto de publicidad correspondiente tanto a artículos gravados como exentos.

- 16 -

Gastos	150,320.-	
- Activo		150,320.-

Contabilización de sueldos y salarios pagados

- 17 -

Activo	300,105.-	
IVA no identificado	30,010.50	
- Pasivo		330,115.50

Registro por la compra de Mobiliario y Equipo.

- 18 -

Activo	200,000.00	
IVA no identificado	20,000.00	
- Pasivo		220,000.00

Registro de la compra del equipo de transporte.

NOTA:

Se considera acreditable el total del IVA repercutido pues el importe del bien no rebasa el límite permitido por la Ley de Ingresos de la Federación.

CUENTAS DE MAYOR

GASTOS DE VENTA	IVA ACREDITABLE NO IDENTIFICADO
8) 36,988.80	9) 17,500.-
	10) 7,500.-
	11) 9,213.-
	14) 1,612.50
	15) 4,550.-
	17) 30,010.50
	18) 20,000.-
	90,386.-

GASTOS DE OPERACION	GASTOS NO DEDUCIBLES
9) 175,000.-	12) 48,250.-
10) 75,000.-	
11) 274,890.-	
13) 92,130.-	
14) 16,125.-	
15) 150,320.-	
16) 46,500.-	

IVA NO ACREDITABLE NO DEDUCIBLE	CLIENTES
12) 4,825.-	1) 9'128,055.80

VENTAS GRAVADAS AL 10%

3'262,438.- (1)

VENTAS EXENTAS

827,488.- (1)

IVA POR PAGAR

4) 43,307.92      424,283.80 (1)

ACTIVO

3) 456,109.-	1'316,130	(2)
17) 300,105.-	163,555	(5)
18) 200,000.-	515,977	(7)
	38,530	(8)
	192,500	(9)
	82,500	(10)
	302,379	(11)
	53,075	(12)
	101,343	(13)
	17,737.50	(14)
	50,050	(15)
	150,320	(16)

TERRENO

373,000.- (3)

VENTAS GRAVADAS AL 6%

1'634,000.- (1)

VENTAS DE EXPORTACION GRAVADAS A TASA "0"

2'979,846.- (1)

PASIVO

1'635,550.- (5)  
3'213,585.- (6)  
330,115.50 (17)  
220,000.- (18)

OTROS INGRESOS

60,291.- (2)  
83,109.- (3)

ALMACEN

5) 900,000  
6) 1'425,000  
6) 409,135

DEV. REBAJAS Y BONIF. AL 10%

4) 355,900.-

DEV. REBAJAS Y BONIF. AL 6%

4) 128,632

IVA ACREDITABLE IDENTIFICADO

5) 90,000.-  
 6) 142,500.-  
 7) 36,920.-  
 8) 1,541.20  
 13) 27,489.-

---

298,450.20

IVA NO ACREDITABLE DEDUCIBLE

7) 9,987.-

COMISIONES GRAVADAS

7) 369,200

COMISIONES EXENTAS

99,870.- (7

CALCULOS PARA EFECTOS DE LA DECLARACION

ACTIVIDADES GRAVADAS AL 10%

Ventas Brutas:	\$	3'262,438.00
Deb., Reb. y Bonif.		355,900.00
Ventas Netas	\$	2'906,538.00
Iva al 10%	\$	290,653.80

ACTIVIDADES GRAVADAS AL 6%

Ventas Brutas:	\$	1'634,000.00
Deb., Reb. y Bonif.		128,632.00
Ventas Netas	\$	1'505,368.00
IVA al 6%	\$	90,322.08

IMPORTE ACREDITABLE:

IVA por acreditar identificado \$ 298,450.20

IVA NO IDENTIFICADO:

Ventas Netas gravadas al 10%	\$	2'906,538.00
Ventas Netas gravadas al 6%		1'505,368.00
Ventas Netas exentas		827,488.00

Ventas Netas de Exportación 2'979,846.00  
Otros Ingresos: 168,400.00

---

SUMA: \$ 8'387,640.00

MENOS:

Terreno 83,109.00

---

\$ 8'304,531.00

Ventas Netas gravadas al 10% 2'906,538.00

Ventas Netas gravadas al 6% 1'505,368.00

Ventas Netas de Exportación 2'979,846.00

---

\$ 7'391,752.00

7'391,752.00 = .88126 % aplicable para deter-  
8'387,640.00 minar el derecho a acredita-  
miento.

IVA no identificado: 90,386.00 X .88126 = 79,653.56

---

\$ 378,103.76

ASIENTOS CONTABLES PARA PRESENTAR LA DECLARACION

- 1 -

IVA por Acreditar Identificado \$ 79,653.56

IVA por Acreditar Deducible 6,890.00

- IVA no Identificado 90,386.00

- 2 -

IVA por Acreditar Identificado \$ 298,450.00

- IVA por recuperar identificado 298,450.00

- 3 -

IVA por Pagar \$ 380,975.88

- IVA por acreditar identificado 380,975.88

79,653.56	380,975.88
298,450.20	
378,103.76	380,975.88
	2,872.52 (Saldo a cargo de "Géminis, S.A.

IMPRESOR MAQUINA REGISTRADORA

HACIENDA HIVA-1 12-1525 1-81

FOLIO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO  
DECLARACION MENSUAL DE PAGO

USO EXCLUSIVO DE LA S + C P

DECLARACION:  NORMAL  COMPLEMENTARIA

I. OFICINA AUTORIZADA LOCALIDAD MUNICIPIO ENTIDAD FEDERATIVA CLAVE 5

II. DATOS DE IDENTIFICACION GEM-650315-001  
 CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES  
 PERSONAS FISICAS (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE) GEMINIS, S.A.  
 PLOMO No. 45  
 RASAS HADAS No. EXTERIOR 7 No. O LETRA INTERIOR  
 CIUDAD AJARA Z. P. TELEFONO JALISCO PERIODO QUE SE PAGA SEP. 80  
 ENTIDAD FEDERATIVA MES AÑO

III. DESCRIPCION DEL PAGO Compra-venta articulos No. DE CUENTA O REGISTRO ESTATAL 9 A

CONCEPTO		IMPORTE	CONCEPTO		IMPORTE
10	VALOR NETO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES CON TASA DEL 10%	2'906,538	21	DIFERENCIA (10-20) A CARGO	2,872
11	VALOR NETO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES CON TASA DEL 6%	1'505,368		A FAVOR	
12	VALOR NETO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES CON TASA DEL 0%	2'979,846	22	MONTOS DETERMINADOS EN LA DECLARACION A LA QUE RECTIFICA PRESENTADA EL DIA 09/5 AÑO	
13	VALOR NETO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE NO SE PAGA EL IMPUESTO	827,488		A FAVOR	
14	I.V.A. AL 10%	290,654	23	NETO A CARGO	455
15	I.V.A. AL 6%	90,322		A FAVOR	
16	SUMA (10+15)	380,976	26	RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL	362
17	IMPUESTO ACREDITABLE	378,104	27	PAGOS VIRTUALES (ESPECIFIQUE)	
18	VALOR A FAVOR PENDIENTE DE ACREDITAR		28		
19	IMPORTE TOTAL ACREDITABLE (17+18)	378,104	29	IMPORTE A PAGAR (23+26)-(27+28)	700

Yo declaro bajo juramento de decir verdad que los datos que se proporcionan en esta declaracion son ciertos y de acuerdo a la realidad

FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA OFICINA QUE RECIBE ESTA DECLARACION

LUIS ANDRADE ROBLES AARL-480309

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL COPIA ENTIDAD FEDERATIVA DUPLICADO CONTRIBUYENTE TRIPULICADO CUENTIA COMPROBADA S + C P CUADRUPULICADO OFICINA AUTORIZADA

IMPRESION MAQUINA REGISTRADORA

**HACIENDA**  H.I.V.A.-4 2-828

FOLIO

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO  
DECLARACION DEL EJERCICIO**

USO EXCLUSIVO DE LA S.H.C.P.

DECLARACION: NORMAL  COMPLEMENTARIA

I. OFICINA AUTORIZADA LOCALIDAD MUNICIPIO ENTIDAD FEDERATIVA

II. DATOS DE IDENTIFICACION

GEM-650315-001  
CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

GEMINIS, S.A.  
PERSONAS FISICAS (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE) PERSONAS MORALES (DENOMINACION O RAZON SOCIAL)  
PLOMO No. 45

DIRECCION FISCAL CALLE No. EXTERIOR No. O LETRA INTERIOR

LAS HADAS 7

GUADALAJARA Z. P. TELEFONO EJERCICIO FISCAL  
JALISCO 10. Ene. 80 31 Dic 80  
LOCALIDAD MUNICIPIO ENTIDAD FEDERATIVA DIA MES AÑO DIA MES AÑO

III. NOMBRE Y ACTIVIDAD PREPONDERANTE

Compra-Venta artículos

No. DE CUENTA O REGISTRO ESTATAL 9 A

CONCEPTO		IMPORTE	CONCEPTO		IMPORTE
10	VALOR NETO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES CON TASA DEL 10%	2'906,538	20	SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIOR	
11	VALOR NETO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES CON TASA DEL 6%	1'505,368	21	DEVOLUCIONES SOLICITADAS CONFORME AL ARTICULO 6o	
12	VALOR NETO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES CON TASA DEL 0%	2'979,846	22	SALDO 10-10-20+21	
13	VALOR NETO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE NO SE PAGA EL IMPUESTO	827,488		A CARGO	
14	I.V.A. AL 10%	290,654		A FAVOR	
15	I.V.A. AL 6%	90,322	23	MONTO DETERMINADO EN LA DECLARACION A LA QUE RECTIFICA PRESENTADA EL DIA MES AÑO	
16	SUMA (14+15)	380,976		A CARGO	
17	IMPUESTO ACHREDITABLE DEL EJERCICIO	378,104		A FAVOR	
18	IMPUESTO DEL EJERCICIO (10-17)	2,872	24	NETO	2,872 456
19	PAGOS MENSUALES			A CARGO	
				A FAVOR	
			26	RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL	362
			27	PAGOS VIRTUALES (ESPECIFIQUE)	SNCP
			28		SNCP
			29	IMPORTE A PAGAR (24+26+27+28)	2,872 700

Se manifiesta bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan en esta declaracion se pagan a la entidad

FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA OFICINA QUE RECIBE ESTA DECLARACION

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL

LUIS ANDRADE ROBLES AARI-48030

ORIGINAL ENTIDAD FEDERATIVA DUPLICADO ANEXO A LA DECLARACION DEL I.S.R. TRIPLICADO CON 4 BUENAS

CUADRUPLICADO CUENTA COMPROBADA S.H.C.P. QUINTUPLICADO OFICINA RECAUDADORA

LAS OFICINAS AUTORIZADAS RECIBIRAN LA DECLARACION SIN OBJECIONES EN CINCO EJEMPLARES

DETERMINACION DEL IMPUESTO ASIGNABLE							
A	IMPUESTO A CARGO DE ENE A DIC.	2,872	.00	C	DIFERENCIAS DE IMPUESTO PAGADAS POR EJERCICIOS ANTERIORES	.00	
B	IMPUESTO PAGADO EN LA ADUANA POR IMPORTACION DE BIENES TANGIBLES DE ENE A DIC.	90,000	.00	D	IMPUESTO ASIGNABLE A + B + C	92,872	.00
DISTRIBUCION DEL IMPUESTO ASIGNABLE (D) EN RAZON DE LA APLICACION DE LAS TASAS DEL 10%, 6%, 0% Y SIN TASA AL VALOR NETO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES REALIZADAS POR ESTABLECIMIENTOS EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES FEDERATIVAS DE ENE. A DIC.							
CLAVE	ENTIDAD FEDERATIVA	VALOR NETO	I.V.A. AL 10 Y 6 %	%	IMPUESTO ASIGNABLE		
1	AGS.						
2	B.C.						
3	B.C.S.						
4	CAMP.						
5	COAM.						
6	COL.						
7	CHIS.						
8	CHIH.						
9	D.F.						
10	DGO.						
11	GTO.						
12	GRO.						
13	HGO.						
14	JAL.	92,872			92,872		
15	MEX.						
16	MICH.						
17	MOR.						
18	MAY.						
19	N.L.						
20	OAX.						
21	PUE.						
22	QRO.						
23	Q.ROO.						
24	S.L.P.						
25	SIB.						
26	SON.						
27	TAB.						
28	TAMP.						
29	TLAX.						
30	VER.						
31	TUL.						
32	ZAC.						
<b>TOTAL</b>		92,872		100 %	92,872		

CAPITULO V

C O N C L U S I O N E S

CAPITULO V

C O N C L U S I O N E S

1.- La introducción del IVA a nuestro País, -  
trajo consigo el que las empresas se vieran en la imperiosa -  
necesidad de una reorganización contable y administrativa con  
el objeto de enfrentarse al nuevo tributo. Esta situación, -  
sin lugar a dudas, generó costos extraordinarios para los cau-  
santes, sobre todo para aquellos que por su condición social  
carecen de los medios para soportar estos costos. Sin embar-  
go; creemos que lo anterior va a coadyuvar a que los contri-  
buyentes se actualicen implantando métodos más eficaces de -  
control, que a la larga podrían incluso traducirse en una re-  
ducción de sus costos.

2.- Desafortunadamente, la reforma de la impo-  
sición indirecta a nuestro País trajo consigo un aumento en -  
el nivel general de los precios, debido en primer lugar: a -  
los abusos de los comerciantes quienes por desconocimiento de

este nuevo impuesto o conociéndolo lo aplican ventajosamente en su propio beneficio y en segundo lugar: muchos campos que antes no estaban gravados por impuesto alguno, ahora tienen una carga fiscal nueva.

3.- En virtud de que las exportaciones no pagan IVA, creemos que éstas se van a ver incrementadas en el mayor monto posible, situación que indudablemente acarreará una mayor entrada de divisas al País.

4.- Una medida bastante acertada por parte de las Autoridades Fiscales fue el que con las reformas al IVA - para 1981, se haya eliminado el impuesto de todos los productos alimenticios, esta nueva disposición, creemos, va a beneficiar a la población de débiles ingresos. Sin embargo, encontramos que debido a la gran masa de necesidades, se debieron de haber extendido estas exenciones hacia los medicamentos, ya que si tomamos en cuenta el sinnúmero de enfermedades a que están expuestas las personas de escasos recursos debido a su mala alimentación recurren por lo tanto a todo tipo de -

medicinas que gravadas se amputa su poder de compra.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. AÑO 1980-1981. EDITORIAL THEMIS.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 1980 .

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. AÑO 1980-1981 .

EDUARDO RESENDEZ MUÑOZ. EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN - FRANCIA Y SU IMPLANTACION EN MEXICO.

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION. APUNTES DE FINANZAS III. COLECCION FINANZAS 1974.

ANGEL ANTONIO MATTIELO CANALES. EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN MEXICO Y SUS PERSPECTIVAS. TERCERA EDICION. EDITORIAL IEE, S.A. MEXICO 1979.

ENRIQUE DOMINGUEZ MOTA, ARTURO LOMELIN MARTINEZ, LUIS DOMINGUEZ MOTA. LEY Y REGLAMENTO COMENTADOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO 1980. SEGUNDA EDICION. DOFISCAL EDITORES .

REVISTA EJECUTIVOS DE FINANZAS. SEPTIEMBRE 1979.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

LUIS PEREZ INDA, MIGUEL ANGEL MACHADO. SISTEMA SIMPLIFICADO PARA EL CONTROL DEL IVA.

FOLLETOS DEL IVA PUBLICADOS POR LA S H C P .

